REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., Veintitrés (23) de junio de dos mil dieciséis (2016).

COMISORIO PROCESO N°	**4100-13-33-10-02-2016-00073-01**
DEMANDANTE	**INSELITO GARCÍA GARCÍA**
DEMANDADO	**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV**
ASUNTO	**INCIDENTE DE DESACATO CUMPLIDO**

Se observa que mediante auto del 20 de mayo de 2016, se auxilió el Despacho Comisorio proveniente del Juzgado Segundo (2º) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva ordenando la notificación personal a la Directora de Reparaciones de la UARIV María Eugenia Morales y al Director de Gestión Social y Humanitaria de la UARIV, Ramón Alberto Rodríguez Andrade.

De acuerdo con las constancias de notificación obrantes a folio 17 a 19 del expediente, se concluye que la citada orden ya fue ejecutada, por lo que el Despacho Comisorio de la referencia se encentra cumplido.

En consecuencia, por la Secretaría del Despacho devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GISELLE CICERIS GUERRA
JUEZ

mas

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCION SEGUNDA

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 041
de Hoy 24-06-2016
El Secretario: _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil dieciséis (2016)

PROCESO N°:	**11001-33-42-055-2016-00186-00**
DEMANDANTE:	**LEONARDO MURILLO DÍAZ**
DEMANDADO:	**NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
ASUNTO:	**AUTO REMITE POR COMPETENCIA**

Ocupa al Despacho el estudio de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia, a fin de determinar si es competente para conocer del asunto, y de ser así, establecer si debe admitir dicho trámite.

En tratándose de la competencia por razón del territorio, el artículo 156 del C.P.A.C.A., indica:

> *"ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*
> ...
>
> *3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.*
> ..."

Conviene entonces señalar que la competencia territorial de este Circuito Judicial Administrativo, fue establecida en Acuerdo No. PSAA06-3321 de 2006 "*Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional*", emanado de la Sala Administrativa del Consejo de Superior de la Judicatura, en los siguientes términos:

> *"**ARTÍCULO PRIMERO.-** Crear los siguientes Circuitos Judiciales Administrativos en el territorio nacional:*
>
> *(...)*
>
> ***14. EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA:***
>
> ***a. El Circuito Judicial Administrativo de Bogotá,** con cabecera en el Distrito de Bogotá y con comprensión territorial sobre los siguientes municipios:*
>
> *Bogotá, D.C.*
> *Cáqueza*
> *Chipaque*
> *Choachí*
> *El Colegio*
> *Fómeque*
> *Fosca*
> *Granada*
> *Guayabetal*
> *Gutiérrez*
> *La Calera*

Medina
Paratebueno
Quetame
San Antonio del Tequendama
Sibaté
Soacha
Ubaque
Une"

De la normativa que antecede se puede determinar con meridiana claridad: a) que la competencia territorial en el tipo de acción que nos ocupa se rige por el último lugar de prestación de servicios del libelista, y, b) la comprensión territorial de este Circuito Judicial.

A folio 25 de la demanda, el apoderado del accionante afirma que el demandante prestó sus servicios de manera ininterrumpida en el municipio de Facatativá y la constancia visible a folios 15 a 17 expedida por el Secretario de Educación del municipio de Facatativá precisa que el demandante presta sus servicios en dicho municipio.

Así pues, en lo concerniente a los eventos en los cuales el funcionario que realiza el estudio de admisión vislumbra su falta de competencia, el artículo 168 del C.P.A.C.A., estableció:

"(...)

En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiera, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.

(...)"

El anterior texto legal no solo asigna a este Juzgado la obligación de declarar la falta de competencia que se advierte, necesariamente también implica la remisión inmediata del proceso al funcionario judicial que resulte competente, según las normas aplicables al caso.

Luego entonces debe recordarse, que según el literal b, del numeral 14, del artículo primero del Acuerdo No. PSAA06-3321 de 2006, el municipio de Facatativá tiene Circuito Judicial Administrativo:

" (...)
a. *El Circuito Judicial Administrativo de Facatativa, con cabecera en el municipio de Facatativa..."*

Corolario de lo anterior, y como quiera que el factor territorial indica que el competente para conocer, tramitar, y decidir sobre el proceso de la referencia es el Circuito Judicial Administrativo de Facatativá, se impone para este Juzgado declarar la falta de competencia que por razón del territorio se hace ahora manifiesta, y ordenar la remisión inmediata del expediente al funcionario competente, tal como se dispondrá en la parte resolutiva de este Auto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda,

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRASE la **falta de competencia** de este Despacho Judicial, para conocer, tramitar y decidir la presente demanda que viene referenciada.-

SEGUNDO: REMÍTASE POR COMPETENCIA el presente proceso al Juez Administrativo del Circuito Judicial Administrativo de Facatativá, para que asuma el conocimiento del presente proceso.-

TERCERO: Como consecuencia y efecto de lo anterior, por Secretaría se enviará el expediente respectivo a la Oficina de Apoyo para los fines ordenados en esta providencia.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

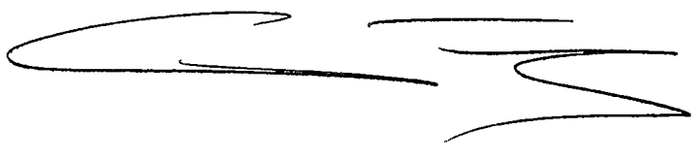

GISELLE CICERIS GUERRA
JUEZ

MO

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 041
de Hoy 26-06-2016
El Secretario: [illegible]

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil dieciséis (2016)

PROCESO N°:	**11001-33-42-055-2016-00127-00**
DEMANDANTE:	**HERALDO JOSELYN ROJAS MARTÍNEZ**
DEMANDADO:	**CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL- CASUR**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
ASUNTO:	**AUTO REQUIERE**

Previo a la admisión de la demanda, requiérase al apoderad del demandante, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este proveído, allegue la siguiente documentación:

1. Poder.
2. Copia de la asignación de retiro o pensión del demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GISELLE CICERIS GUERRA
JUEZ

MO

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 041
de Hoy 27-06-2016
El Secretario: [illegible]

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil dieciséis (2016)

PROCESO N°:	**11001-33-42-055-2016-00079-00**
DEMANDANTE:	**MIYER TINJACA REYES**
DEMANDADO:	**NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
ASUNTO:	**AUTO PREVIO**

Previo a proveer sobre la admisibilidad del asunto de la referencia, se hace necesario, por la Secretaría de este Juzgado, oficiar a la DIRECCIÓN GENERAL DE LA DE LA POLICIA NACIONAL para que en el término improrrogable de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, remita al expediente de la referencia, la dirección de las personas relacionadas con el señor Agente (F) HENRY MASMELA SIERRA identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.063.826:

MARITZA MASMELA TINJACA
HENRY ORLEY MASMELA TINJACA
DIANA XIMENA MASMELA TINJACA
KATHERINE LIZETH MASMELA PARDO
LEIDY MILENA MASMELA SANTOS
MARTHA LILIA PARDO BORBON
MYRIAM MARLEN SANTOS TRISTANCHO

Lo anterior para surtir la respectiva notificación. Estas personas fueron mencionadas en la Resolución No. 00569 del 26 de marzo de 2014, proferida por la Subdirección General de la Policía Nacional, por medio de la cual le niegan el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes.

Teniendo en cuenta que la presente controversia no presenta consignación relativa a los gastos del proceso, puesto que aún no se ha admitido la demanda, se requiere a la parte demandante, para que colabore con el trámite del presente auto.

Adicional a lo anterior y teniendo en cuenta que es deber de las partes colaborar con la administración de justicia, por la Secretaría de esta Sede Judicial, se **ordena oficiar con los apremios de ley al apoderado de la parte actora** para que aporte a este Despacho las direcciones de las personas antes citadas, si las tiene en su poder o en su defecto colabore en su consecución.

Por Secretaría, dispóngase lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GISELLE CICERIS GUERRA
JUEZ

MO

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 041
de Hoy 27-06-2016
El Secretario: _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
PROCESO N°:	**11001-33-42-055-2016-00089-00**
DEMANDANTES:	**BERTHA ANTONIA RIVERA FAJARDO Y OTROS.**
DEMANDADO:	**BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL**
ASUNTO:	**AUTO QUE ADMITE RETIRO DE LA DEMANDA**

Evidencia el Despacho, que a folio 150 del expediente reposa memorial por medio del cual el apoderado de las demandantes, solicita el retiro de la demanda.

En virtud de lo anterior, y teniendo en cuenta que en el presente asunto se cumplen los presupuestos señalados en el artículo 174 de la Ley 1437 de 2011, esta Sede Judicial **accede al retiro de la demanda** de la referencia, por lo que se dispone, que por la Secretaría del Despacho, se haga entrega de la documental respectiva, al apoderado de las demandantes: Doctor Julián Andrés Giraldo Montoya, o a quien autorice expresamente para ello, previas las anotaciones del caso.

Por la Secretaría del Despacho, dispóngase lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GISELLE CICERIS GUERRA
JUEZ

MO

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 041
de Hoy 27-06-2016
El Secretario: [illegible]

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., Veinticuatro (24) de junio de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO DE CARÁCTER LABORAL
EXPEDIENTE:	11001-33-35-012-2014-00366-00
DEMANDANTE:	HECTOR ORLANDO RODRIGUEZ REYES
DEMANDADO:	BOGOTÁ – SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD – FONDO FINANCIERO DISTRITAL DE SALUD
ASUNTO:	FIJA FECHA PARA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN.

Teniendo en cuenta que la demandada, presentó y sustentó dentro del término establecido en el numeral 1° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el recurso de apelación contra la sentencia de carácter condenatorio contra BOGOTÁ – SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD – FONDO FINANCIERO DISTRITAL DE SALUD, proferida por escrito el 28 de marzo de 2016, según revisión en el sistema siglo XXI, de conformidad con el artículo 192, inciso 4° ibídem, esta sede Judicial dispone:

Citar a los Apoderados de las partes intervinientes y al Agente del Ministerio Público, para llevar a cabo audiencia de conciliación que se realizará el **veinticinco (25) de julio de 2016 a las nueve de la mañana (09:00 a.m.),** en la calle 11 # 9 – 28/30, piso 5.

Se advierte a las partes que su asistencia es obligatoria y que la no justificación de la inasistencia de la parte apelante conllevará a que se declare desierto el recurso, por él interpuesto, según lo establecido en el artículo 192, inciso 4°, de la mencionada Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GISELLE CICERIS GUERRA
JUEZ

GCHL

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 041
de Hoy 27-06-2016
El Secretario:

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
PROCESO N°:	**11001-33-42-055-2016-00132-00**
DEMANDANTE:	**HECTOR CERQUERA RUIZ**
DEMANDADO:	**NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**
ASUNTO:	**AUTO QUE ADMITE DEMANDA**

Previo a estudiar el expediente respecto a la admisión de la demanda, se reconoce personería adjetiva para obrar a JIMMY ROJAS SUÁREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.288.241 y tarjeta profesional de abogado No. 49.756, para representar los intereses de la parte actora en el proceso de la referencia. Ahora bien, en virtud a la renuncia de poder visible a folio 48 del expediente, radicada por el profesional en derecho descrito con precedencia, esta Sede Judicial procede a aceptar la misma, de conformidad con el artículo 76 del Código General del Proceso.

Clarificado lo anterior, por reunir los requisitos legales establecidos en la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se **ADMITE** la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (Artículo 138), presentó el demandante de la referencia por intermedio de apoderado contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL.

En consecuencia, se dispone:

1. Notifíquese personalmente al MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL, o a quien se haya delegado la facultad para recibir notificaciones. El expediente quedará en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes (artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012).

Indíquesele a la entidad accionada que deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que pretenda hacer valer. Aunado a lo anterior, tendrá que allegar copia del expediente administrativo, el cual deberá incluir la totalidad de la hoja de vida y de servicios, junto a las demás pruebas que se encuentren en su poder, respecto del actor (artículo 175 ibídem). Adviértasele que la omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima.

2. Notifíquese a la parte actora por estado la presente providencia (artículo 201 de la Ley 1437 de 2011).

3. Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público (artículos 171 y 198 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012).

4. Notifíquese a Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012).

5. Córrase traslado de la demanda a las entidades accionadas, al Ministerio Público y a los sujetos que según la demanda, tengan interés directo en el resultado del proceso por el término de treinta (30) días (artículos 172 de la Ley 1437 de 2011), tiempo en el cual podrán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y demás actuaciones allí establecidas.

6. Señálese la suma de CUARENTA MIL PESOS M/CTE ($40.000,oo), cantidad que la parte actora deberá depositar en el Banco Agrario en la cuenta No. **4-0070-2-16620-7,** a favor de la Rama Judicial - Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C, **en el término de diez (10) días**, contados a partir de la fecha de la notificación de este proveído, para los gastos ordinarios del proceso, esto es, los que se ocasionen por concepto de notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas entre otros. La actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma mencionada (artículo 171 numeral 4º de la Ley 1437 de 2011).

Se insta al apoderado de la parte actora, a que allegue a las instalaciones del Juzgado ubicado en la calle 11 No. 9-28 piso 5 oficina 503, copia del memorial de gastos procesales radicado en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá y copia de la consignación de los mismos, efectuada en el Banco Agrario.

Adviértasele que, en caso de no acreditarse el pago de los gastos procesales, en el término previsto en el artículo 178 ibídem, este Despacho entenderá que la parte actora ha desistido de la demanda y por lo mismo, quedará sin efectos y se dispondrá la terminación del proceso.

7. Indíquesele, a la parte demandada que antes de la audiencia inicial, (artículo 180 de la Ley 1437 de 2011) deberá aportar al proceso, copia autentica del acta del Comité de Defensa y Conciliación respectivo, en que se establezca claramente la posición institucional respecto de la posibilidad de conciliar este litigio y los términos de su propuesta.

8. Se reconoce personería a **ELKIN BERNAL RIVERA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.297.033 y tarjeta profesional de abogado No. 195.611 del C.S. de la J., para representar a la parte demandante en el proceso de la referencia, en los términos del poder conferido a folio 51 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GISELLE CICERIS GUERRA
JUEZ

PVC

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 041
de Hoy 27-06-2016
El Secretario: EBA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 7 No. 12B – 27 / Piso 3
TEL: 2828990

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil dieciséis (2016).

Oficio No. J55-2016-0256

Señores:
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL (o quien haga sus veces)
Carrera 54 Nº 26 – 25 CAN
Bogotá

PROCESO No.	055-2016-00132
DEMANDANTE:	HECTOR CERQUERA RUIZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

De conformidad con el auto proferido el 24 de junio del año en curso, se requiere a la entidad para que allegue en el término improrrogable de diez (10) días, la siguiente documental:

- Copia del expediente administrativo, el cual deberá incluir la totalidad de la hoja de vida y de servicios, junto con las demás pruebas que se encuentren en su poder, respecto del señor HÉCTOR CERQUERA RUIZ, Identificado con cédula de ciudadanía No. 5.971.716.

*Lo anterior se requiere con carácter **URGENTE.** Para lo cual se concede un término improrrogable de **diez (10) días contados al recibo del presente oficio**. Se advierte que el presente oficio deberá contestarse de fondo a éste Despacho Judicial, independientemente de que los documentos reposen en otra informando por escrito las razones por las cuales no ha dado cumplimiento a esta orden judicial, so pena de ser causal para dar aplicación a la sanción prevista en el numeral 3º del artículo 44 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 306 del C.P.A.C.A., cuando injustificadamente se desconozcan las órdenes judiciales.*

Al dar respuesta a la presente solicitud, favor citar la siguiente información: Juzgado, Número del expediente referenciado y número de nuestro oficio.

Atentamente,

YADIRA FERNANDA ARIAS ESPINOSA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL SECRETARÍA Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo Oral del Circuito de Bogotá, D.C. Sección Segunda

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
PROCESO N°:	**11001-33-42-055-2016-00136-00**
DEMANDANTE:	**ARNULFO CRUZ CRUZ**
DEMANDADO:	**NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**
ASUNTO:	**AUTO QUE ADMITE DEMANDA**

Previo a estudiar el expediente respecto a la admisión de la demanda, se reconoce personería adjetiva para obrar a JIMMY ROJAS SUÁREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.288.241 y tarjeta profesional de abogado No. 49.756, para representar los intereses de la parte actora en el proceso de la referencia. Ahora bien, en virtud a la renuncia de poder visible a folio 50 del expediente, radicada por el profesional en derecho descrito con precedencia, esta Sede Judicial procede a aceptar la misma, de conformidad con el artículo 76 del Código General del Proceso.

Clarificado lo anterior, por reunir los requisitos legales establecidos en la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se **ADMITE** la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (Artículo 138), presentó el demandante de la referencia por intermedio de apoderado contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL.

En consecuencia, se dispone:

1. Notifíquese personalmente al MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL, o a quien se haya delegado la facultad para recibir notificaciones. El expediente quedará en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes (artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012).

Indíquesele a la entidad accionada que deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que pretenda hacer valer. Aunado a lo anterior, tendrá que allegar copia del expediente administrativo, el cual deberá incluir la totalidad de la hoja de vida y de servicios, junto a las demás pruebas que se encuentren en su poder, respecto del actor (artículo 175 ibídem). Adviértasele que la omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima.

2. Notifíquese a la parte actora por estado la presente providencia (artículo 201 de la Ley 1437 de 2011).

3. Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público (artículos 171 y 198 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012).

4. Notifíquese a Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012).

5. Córrase traslado de la demanda a las entidades accionadas, al Ministerio Público y a los sujetos que según la demanda, tengan interés directo en el resultado del proceso por el término de treinta (30) días (artículos 172 de la Ley 1437 de 2011), tiempo en el cual podrán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y demás actuaciones allí establecidas.

6. Señálese la suma de CUARENTA MIL PESOS M/CTE ($40.000,oo), cantidad que la parte actora deberá depositar en el Banco Agrario en la cuenta No. **4-0070-2-16620-7,** a favor de la Rama Judicial - Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C, **en el término de diez (10) días**, contados a partir de la fecha de la notificación de este proveído, para los gastos ordinarios del proceso, esto es, los que se ocasionen por concepto de notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas entre otros. La actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma mencionada (artículo 171 numeral 4° de la Ley 1437 de 2011).

Se insta al apoderado de la parte actora, a que allegue a las instalaciones del Juzgado ubicado en la calle 11 No. 9-28 piso 5 oficina 503, copia del memorial de gastos procesales radicado en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá y copia de la consignación de los mismos, efectuada en el Banco Agrario.

Adviértasele que, en caso de no acreditarse el pago de los gastos procesales, en el término previsto en el artículo 178 ibídem, este Despacho entenderá que la parte actora ha desistido de la demanda y por lo mismo, quedará sin efectos y se dispondrá la terminación del proceso.

7. Indíquesele, a la parte demandada que antes de la audiencia inicial, (artículo 180 de la Ley 1437 de 2011) deberá aportar al proceso, copia autentica del acta del Comité de Defensa y Conciliación respectivo, en que se establezca claramente la posición institucional respecto de la posibilidad de conciliar este litigio y los términos de su propuesta.

8. Se reconoce personería a **ELKIN BERNAL RIVERA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.297.033 y tarjeta profesional de abogado No. 195.611 del C.S. de la J., para representar a la parte demandante en el proceso de la referencia, en los términos del poder conferido a folio 53 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GISELLE CICERIS GUERRA
JUEZ

PVC

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ... ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 041
de Hoy 27-06-2016
El Secretario: [illegible]

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 7 No. 12B – 27 / Piso 3
TEL: 2828990

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil dieciséis (2016).

Oficio No. J55-2016-0257

Señores:
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL (o quien haga sus veces)
Carrera 54 Nº 26 – 25 CAN
Bogotá

PROCESO No.	055-2016-00136
DEMANDANTE:	ARNULFO CRUZ CRUZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

De conformidad con el auto proferido el 24 de junio del año en curso, se requiere a la entidad para que allegue en el término improrrogable de diez (10) días, la siguiente documental:

- Copia del expediente administrativo, el cual deberá incluir la totalidad de la hoja de vida y de servicios, junto con las demás pruebas que se encuentren en su poder, respecto del señor ARNULFO CRUZ CRUZ, Identificado con cédula de ciudadanía No. 11.324.439.

*Lo anterior se requiere con carácter **URGENTE**. Para lo cual se concede un término improrrogable de **diez (10) días contados al recibo del presente oficio**. Se advierte que el presente oficio deberá contestarse de fondo a éste Despacho Judicial, independientemente de que los documentos reposen en otra informando por escrito las razones por las cuales no ha dado cumplimiento a esta orden judicial, so pena de ser causal para dar aplicación a la sanción prevista en el numeral 3º del artículo 44 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 306 del C.P.A.C.A., cuando injustificadamente se desconozcan las órdenes judiciales.*

Al dar respuesta a la presente solicitud, favor citar la siguiente información: Juzgado, Número del expediente referenciado y número de nuestro oficio.

Atentamente,

YADIRA FERNANDA ARIAS ESPINOSA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL SECRETARÍA Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo Oral del Circuito de Bogotá, D.C. Sección Segunda

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
PROCESO N°:	**11001-33-42-055-2016-00218-00**
DEMANDANTE:	**CARLOS FRANCISCO POLO PACHECO**
DEMANDADO:	**CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL**
ASUNTO:	**AUTO QUE ADMITE DEMANDA**

Por reunir los requisitos legales establecidos en la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se **ADMITE** la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (Artículo 138), presentó el demandante de la referencia por intermedio de apoderado contra la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL.

En consecuencia, se dispone:

1. Notifíquese personalmente al DIRECTOR de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL, o a quien se haya delegado la facultad para recibir notificaciones. El expediente quedará en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes (artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012).

Indíquesele a la entidad accionada que deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que pretenda hacer valer. Aunado a lo anterior, tendrá que allegar copia del expediente administrativo, el cual deberá incluir la totalidad de la hoja de vida y de servicios, certificado de factores percibidos y tiempo de servicios, junto a las demás pruebas que se encuentren en su poder, respecto del señor Carlos Francisco Polo Pacheco, identificado con cédula de ciudadanía No. 78.709.097 (artículo 175 ibídem). Adviértasele que la omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima.

2. Notifíquese a la parte actora por estado la presente providencia (artículo 201 de la Ley 1437 de 2011).

3. Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público (artículos 171 y 198 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012).

4. Notifíquese a Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012).

5. Córrase traslado de la demanda a las entidades accionadas, al Ministerio Público y a los sujetos que según la demanda, tengan interés directo en el resultado del proceso por el término de treinta (30) días (artículos 172 de la Ley 1437 de 2011), tiempo en el cual podrán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y demás actuaciones allí establecidas.

6. Señálese la suma de CUARENTA MIL PESOS M/CTE ($40.000,oo), cantidad que la parte actora deberá depositar en el Banco Agrario en la cuenta No. **4-0070-2-16620-7,** a favor de la Rama Judicial - Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C, **en el término de diez (10) días**, contados a partir de la fecha de la notificación de este proveído, para los gastos ordinarios del proceso, esto es, los que se ocasionen por concepto de notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas entre otros. La actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma mencionada (artículo 171 numeral 4º de la Ley 1437 de 2011).

Se insta al apoderado de la parte actora, a que allegue a las instalaciones del Juzgado ubicado en la calle 11 No. 9-28 piso 5 oficina 503, copia del memorial de gastos procesales radicado en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá y copia de la consignación de los mismos, efectuada en el Banco Agrario.

Adviértasele que, en caso de no acreditarse el pago de los gastos procesales, en el término previsto en el artículo 178 ibídem, este Despacho entenderá que la parte actora ha desistido de la demanda y por lo mismo, quedará sin efectos y se dispondrá la terminación del proceso.

7. Indíquesele, a la parte demandada que antes de la audiencia inicial, (artículo 180 de la Ley 1437 de 2011) deberá aportar al proceso, copia autentica del acta del Comité de Defensa y Conciliación respectivo, en que se establezca claramente la posición institucional respecto de la posibilidad de conciliar este litigio y los términos de su propuesta.

8. Se reconoce personería a **ALVARO RUEDA CELIS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.110.245 y tarjeta profesional de abogado No. 170.560 del C.S. de la J., para representar a la parte demandante en el proceso de la referencia, en los términos del poder conferido a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GISELLE CICERIS GUERRA
JUEZ

PVC

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 041
de Hoy 27-06-2016
El Secretario: [signature]

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 7 No. 12B – 27 / Piso 3
TEL: 2828990

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil dieciséis (2016).

Oficio No. J55-2016-0308

Señores:
CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (Dependencia que esté a cargo)
Carrera 13 N. 27-00 Edificio Bochica Interior 2
Bogotá

PROCESO No.	055-2016-00218
DEMANDANTE:	CARLOS FRANCISCO POLO PACHECO
DEMANDADO:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL

De conformidad con el auto proferido el 24 de junio del año en curso, se requiere a la entidad para que allegue en el término improrrogable de diez (10) días, la siguiente documental:

- Copia del expediente administrativo, el cual deberá incluir la totalidad de la hoja de vida y de servicios, certificado de factores percibidos y tiempo de servicios, junto a las demás pruebas que se encuentren en su poder, respecto del señor Carlos Francisco Polo Pacheco, identificado con cédula de ciudadanía No. 78.709.097 de Montería.

*Lo anterior se requiere con carácter **URGENTE.** Para lo cual se concede un término improrrogable de **diez (10) días contados al recibo del presente oficio**. Se advierte que el presente oficio deberá contestarse de fondo a éste Despacho Judicial, independientemente de que los documentos reposen en otra informando por escrito las razones por las cuales no ha dado cumplimiento a esta orden judicial, so pena de ser causal para dar aplicación a la sanción prevista en el numeral 3º del artículo 44 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 306 del C.P.A.C.A., cuando injustificadamente se desconozcan las órdenes judiciales.*

Al dar respuesta a la presente solicitud, favor citar la siguiente información: Juzgado, Número del expediente referenciado y número de nuestro oficio.

Atentamente,

YADIRA FERNANDA ARIAS ESPINOSA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL SECRETARÍA Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo Oral del Circuito de Bogotá, D.C. Sección Segunda

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil dieciséis (2016)

PROCESO N°:	**11001-33-42-055-2016-00063-00**
DEMANDANTE:	**JAIME ENRIQUE HERNÁNDEZ CASTIBLANCO**
DEMANDADO:	**NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
ASUNTO:	**AUTO QUE ADMITE DEMANDA**

Por reunir los requisitos legales establecidos en la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se **ADMITE** la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (art. 138), presentó el demandante de la referencia por intermedio de apoderado contra la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL .

En consecuencia, se dispone:

1. Notifíquese personalmente al MINISTRO DE DEFENSA, o a quien se haya delegado la facultad para recibir notificaciones. El expediente quedará en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes (artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012).

Indíquesele a la entidad accionada que deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que pretenda hacer valer. Aunado a lo anterior, tendrá que allegar copias legibles del expediente administrativo y demás pruebas que se encuentren en su poder, (artículo 175 ibídem). Adviértasele que la omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima.

2. Notifíquese a la parte actora por estado la presente providencia (artículo 201 de la Ley 1437 de 2011).

3. Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público (artículos 171 y 198 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012).

4. Notifíquese a Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012).

5. Córrase traslado de la demanda a la entidad accionada, al Ministerio Público y a los sujetos que según la demanda, tengan interés directo en el resultado del proceso por el término de treinta (30) días (artículos 172 de la Ley 1437 de 2011), tiempo en el cual podrán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y demás actuaciones allí establecidas.

6. Señálese la suma de CUARENTA MIL PESOS M/CTE ($40.000,oo), cantidad que la parte actora deberá depositar en el Banco Agrario en la cuenta No. **4-0070-2-16620-7,** a favor de la Rama Judicial - Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C, **en el término de diez (10) días**, contados a partir de la fecha de la notificación de este proveído, para los gastos ordinarios del proceso, esto es, los que se ocasionen por concepto de notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas entre otros. La actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma mencionada (artículo 171 numeral 4º de la Ley 1437 de 2011).

Se insta al apoderado de la parte actora, que allegue a las instalaciones del Juzgado ubicado en la calle 11No. 9-28 piso 5 oficina 503, copia del memorial de gastos procesales radicado en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá y copia de la consignación de los mismos, efectuada en el Banco Agrario.

Adviértasele que, en caso de no acreditarse el pago de los gastos procesales, en el término previsto en el artículo 178 ibídem, este Despacho entenderá que la parte actora ha desistido de la demanda y por lo mismo, quedará sin efectos y se dispondrá la terminación del proceso.

7. Indíquesele, a la parte demandada que antes de la audiencia inicial, (artículo 180 de la Ley 1437 de 2011) deberá aportar al proceso, copia autentica del acta del Comité de Defensa y Conciliación respectivo, en que se establezca claramente la posición institucional respecto de la posibilidad de conciliar este litigio y los términos de su propuesta.

8. Se reconoce personería al Doctor ROBEIRO JESÚS FRANCO LÓPEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.768.508 y tarjeta profesional de abogado No. 140.251 del C.S. de la J., para representar a la parte demandante en el proceso de la referencia, en los términos del poder conferido a folio 1.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GISELLE CICERIS GUERRA
JUEZ

MO

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ D.C. CIRCUITO JUDICIAL
SECCIÓN SEGUNDA

El auto anterior se notificó por estado No. 041
de Hoy 27 JUN 2016
El Secretario: [illegible]

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil dieciséis (2016).

PROCESO N°:	**711-2014-00132**
DEMANDANTE:	**CARMEN ESTHER REYES ROMERO**
DEMANDADO:	**BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.**
MEDIO DE CONTROL	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
ASUNTO:	**CORRE TRASLADO DESISTIMIENTO Y OTROS**

El Juzgado Dieciséis (716), fue creado por el artículo cuarto del **Acuerdo No. PSAA11-8370 del 29 de Julio de 2011**, expedido por la Sala Administrativa del H. Consejo Superior de la Judicatura, como Juzgado Administrativo de Descongestión para procesos en curso en la Sección Segunda del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, posteriormente, el **Acuerdo No. PSAA14-10156 del 30 de mayo de 2014**, en su artículo cincuenta y siete (57) le asignó competencia para conocer de los procesos del sistema oral de la Sección, labor que realizó hasta el 30 de noviembre de 2015, toda vez que no fue prorrogado con la expedición del **Acuerdo No. PSAA15-10413** "Por el cual se prorrogan y ajustan unas medidas de descongestión y se dictan otras disposiciones".

Aunado a lo expuesto, mediante el **Acuerdo No. PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015**, "Por el cual se crean con carácter permanente; trasladan y transforman unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional", proferido la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en su artículo 91, numeral 6, creó esta Sede Judicial.

Ahora bien, atendiendo a lo dispuesto en los Acuerdos que preceden y lo establecido en el artículo 7º del Acuerdo PSAA15-10414 del 30 de noviembre de 2015, "Por el cual se establece la transición entre los despachos de descongestión y los permanentes creados, y se dictan otras disposiciones", **el Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda – *avoca conocimiento***, y continúa con el trámite del presente asunto.

Teniendo en cuenta lo anterior, obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca -Sección Segunda, Subsección "C", Magistrada Ponente, Doctora: Amparo Oviedo Pinto, en providencia que data del 23 de noviembre de 2015 (fls.138-150), en cuanto **REVOCÓ PARCIALMENTE** la decisión proferida dentro de la audiencia inicial del 26 de junio de 2015, por el Juzgado Once Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá _ Sección Segunda, en cuanto declaró probada de oficio la excepción de caducidad de la acción en el proceso de la referencia y en esa medida continuar con el trámite del proceso.

Por otro lado, previo a resolver la solicitud de **DESISTIMIENTO** de la demanda y la totalidad de las pretensiones y, la no condena en costas, visible a folios 155 a 156 del expediente, presentada por el abogado Sergio Manzano Macías en calidad de apoderado de la parte actora, en aras de evitar congestionar la jurisdicción Contenciosa Administrativa, actuando en aplicación del principio de buena fe y lo determinado en la Sentencia del 17 de octubre de 2013 del Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Primera, Consejero Ponente: Guillermo Vargas Ayala, en lo relacionado con la imposición de condenas; por Secretaría del Juzgado córrase traslado a la parte accionada por el término de tres (3) días, de conformidad con los artículos 314 y 316 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GISELLE CICERIS GUERRA
JUEZ

MO

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 041
de Hoy 27-06-2016
El Secretario: EBA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil dieciséis (2016)

PROCESO N°:	**11001-33-42-055-2016-00122-00**
DEMANDANTE:	**ROSA YANNETT CANO AMEZQUITA**
DEMANDADO:	**NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A - FIDUPREVISORA.**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
ASUNTO:	**AUTO QUE ADMITE DEMANDA**

Pese a que no se designó en debida forma el extremo pasivo, conforme a lo dispuesto en el artículo 162 del CPACA, atendiendo los criterios de capacidad procesal para comparecer al proceso, el Despacho en aplicación de los principios de celeridad y prevalencia del derecho sustancial, procede a admitir la demanda, vinculando a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. – FIDUPREVISORA, por las siguientes razones:

La Ley 91 de diciembre 29 de 1989, en su artículo 3°, creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio "Artículo 3°.- Créase el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, **cuyos recursos serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital. Para tal efecto, el Gobierno Nacional suscribirá el correspondiente contrado de fiducia mercantil..."**[1]

En atención a lo dispuesto en la citada Ley, la Nación - Ministerio de Educación Nacional, suscribió contrato de fiducia mercantil con La Fiduciaria la Previsora S.A., entidad encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

En relación con la competencia para asumir la representación judicial o extrajudicial del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y de la Fiduciaria, el H. Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, M.P. Dr. César Hoyos Salazar, en providencia del 23 de mayo de 2002, Expediente No. 1423, al resolver la consulta elevada en ese sentido por el señor Ministro de Educación Nacional, señaló:

[1] Resaltado por el Despacho

> "... cabe observar que **en los casos *en que se discutan cuestiones relacionadas con el reconocimiento del derecho, o conexo derivado de éste, la representación la tendrá el Ministerio de Educación Nacional; y en relación con el pago de derechos ya reconocidos la representación la tendrá la Fiduciaria La Previsora S.A.***
> *(...)*
> A la Fiduciaria La Previsora S.A., le corresponde ejercer la representación extrajudicial y judicial en los asuntos concernientes al cumplimiento de sus deberes indelegables, tanto los estipulados en el acto constitutivo del fideicomiso como los previstos en el artículo 1234 y demás disposiciones legales pertinentes de la ley mercantil".[2]

Se hace claridad que el pago de las prestaciones sociales del personal afiliado, la Secretaria de Educación del ente territorial respectiva elabora el proyecto de la resolución de la prestación económica que reconoce y paga y por ende, debe responder las solicitudes en relación con relación a ello, pero por delegación que le hace LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, quien tiene la legitimación en la causa por pasiva en representación del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

De tal forma que, la Fiduciaria la Previsora S.A., es la persona jurídica encargada de administrar los recursos del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en razón del contrato de fiducia mercantil, suscrito para tal efecto y en relación en relación con las cesantías, es la entidad que efectúa el pago dando cumplimiento a las normas que regulan la materia, en esta medida debe vinculada como demandada en el presente proceso.

Una vez aclaro lo anterior y por reunir los requisitos legales establecidos en la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se **ADMITE** la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (art. 138), presentó la demandante de la referencia por intermedio de apoderado contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUPREVISORA S.A.

En consecuencia, se dispone:

1. Notifíquese personalmente a la Ministra de EDUCACIÓN NACIONAL y al REPRESENTANTE LEGAL DE LA FIDUPREVISORA S.A, o a quienes se haya delegado la facultad para recibir notificaciones. El expediente quedará en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes (artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012).

Indíquesele a las entidades accionadas que deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que pretenda hacer valer. Aunado a lo anterior, tendrá que allegar copia del expediente administrativo, petición del 9 de abril de 2010 radicada bajo el número 2010-CES-007895 que dio origen a la Resolución No. 3095 del 14 de julio de 2010, copia del recibo de pago de las cesantías con fecha de entrega y demás pruebas que se encuentren en su poder, (artículo 175 ibídem). Adviértasele que la omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima.

---

[2] Resaltado por el Despacho.

3. Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público (artículos 171 y 198 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012).

4. Notifíquese a Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012).

5. Córrase traslado de la demanda a las entidades accionadas, al Ministerio Público y a los sujetos que según la demanda, tengan interés directo en el resultado del proceso por el término de treinta (30) días (artículos 172 de la Ley 1437 de 2011), tiempo en el cual podrán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y demás actuaciones allí establecidas.

6. Señálese la suma de CUARENTA MIL PESOS M/CTE ($40.000,oo), cantidad que la parte actora deberá depositar en el Banco Agrario en la cuenta No. **4-0070-2-16620-7,** a favor de la Rama Judicial - Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C, **en el término de diez (10) días**, contados a partir de la fecha de la notificación de este proveído, para los gastos ordinarios del proceso, esto es, los que se ocasionen por concepto de notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas entre otros. La actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma mencionada (artículo 171 numeral 4º de la Ley 1437 de 2011).

Se insta al apoderado de la parte actora, que allegue a las instalaciones del Juzgado ubicado en la calle 11No. 9-28 piso 5 oficina 503, copia del memorial de gastos procesales radicado en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá y copia de la consignación de los mismos, efectuada en el Banco Agrario.

Adviértasele que, en caso de no acreditarse el pago de los gastos procesales, en el término previsto en el artículo 178 ibídem, este Despacho entenderá que la parte actora ha desistido de la demanda y por lo mismo, quedará sin efectos y se dispondrá la terminación del proceso.

7. Indíquesele, a la parte demandada que antes de la audiencia inicial, (artículo 180 de la Ley 1437 de 2011) deberá aportar al proceso, copia autentica del acta del Comité de Defensa y Conciliación respectivo, en que se establezca claramente la posición institucional respecto de la posibilidad de conciliar este litigio y los términos de su propuesta.

8. Se reconoce personería al Abogado JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.268.011 y tarjeta profesional

de abogado No. 66.637 del C.S. de la J., para representar a la parte demandante en el proceso de la referencia, en los términos del poder conferido a folio 2.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

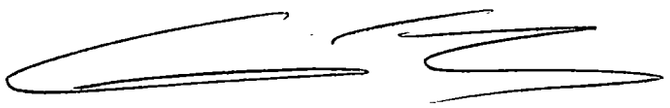

GISELLE CICERIS GUERRA
JUEZ

MO

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO

El auto anterior se notificó por estado No. 041
de Hoy 27-06-2016
El Secretario: [illegible]

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil dieciséis (2016)

PROCESO N°:	**11001-33-42-055-2016-00198-00**
DEMANDANTE:	**GLORIA ILMA REINA ALMANZA**
DEMANDADO:	**NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO REGIONAL BOGOTÁ D.C Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A -FIDUPREVISORA.**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
ASUNTO:	**AUTO QUE ADMITE DEMANDA**

Por reunir los requisitos legales establecidos en la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se **ADMITE** la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (art. 138), presentó la demandante de la referencia por intermedio de apoderado contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO REGIONAL BOGOTÁ D.C Y FIDUPREVISORA S.A.

En consecuencia, se dispone:

1. Notifíquese personalmente a la Ministra de EDUCACIÓN NACIONAL y al REPRESENTANTE LEGAL DE LA FIDUPREVISORA S.A, o a quienes se haya delegado la facultad para recibir notificaciones. El expediente quedará en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes (artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012).

Indíquesele a las entidades accionadas que deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que pretenda hacer valer. Aunado a lo anterior, tendrá que allegar copia del expediente administrativo, petición del 8 de marzo de 2011 radicada bajo el número 2011-CES-006658 que dio origen a la Resolución No. 6137 del 02 de diciembre de 2011, copia del recibo de pago de las cesantías con fecha de entrega y demás pruebas que se encuentren en su poder, (artículo 175 ibídem). Adviértasele que la omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima.

2. Notifíquese a la parte actora por estado la presente providencia (artículo 201 de la Ley 1437 de 2011).

3. Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público (artículos 171 y 198 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012).

4. Notifíquese a Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012).

5. Córrase traslado de la demanda a las entidades accionadas, al Ministerio Público y a los sujetos que según la demanda, tengan interés directo en el resultado del proceso por el término de treinta (30) días (artículos 172 de la Ley 1437 de 2011), tiempo en el cual podrán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y demás actuaciones allí establecidas.

6. Señálese la suma de CUARENTA MIL PESOS M/CTE ($40.000,oo), cantidad que la parte actora deberá depositar en el Banco Agrario en la cuenta No. **4-0070-2-16620-7,** a favor de la Rama Judicial - Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C, **en el término de diez (10) días**, contados a partir de la fecha de la notificación de este proveído, para los gastos ordinarios del proceso, esto es, los que se ocasionen por concepto de notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas entre otros. La actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma mencionada (artículo 171 numeral 4º de la Ley 1437 de 2011).

Se insta al apoderado de la parte actora, que allegue a las instalaciones del Juzgado ubicado en la calle 11No. 9-28 piso 5 oficina 503, copia del memorial de gastos procesales radicado en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá y copia de la consignación de los mismos, efectuada en el Banco Agrario.

Adviértasele que, en caso de no acreditarse el pago de los gastos procesales, en el término previsto en el artículo 178 ibídem, este Despacho entenderá que la parte actora ha desistido de la demanda y por lo mismo, quedará sin efectos y se dispondrá la terminación del proceso.

7. Indíquesele, a la parte demandada que antes de la audiencia inicial, (artículo 180 de la Ley 1437 de 2011) deberá aportar al proceso, copia autentica del acta del Comité de Defensa y Conciliación respectivo, en que se establezca claramente la posición institucional respecto de la posibilidad de conciliar este litigio y los términos de su propuesta.

8. Se reconoce personería al Abogado MIGUEL ARCÁNGEL SÁNCHEZ CRISTANCHO, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.911.204 y tarjeta profesional de abogado No. 205.059 del C.S. de la J., para representar a la parte demandante en el proceso de la referencia, en los términos del poder conferido a folio 1.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

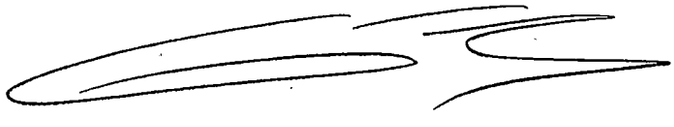

GISELLE CICERIS GUERRA
JUEZ

MO

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO

El auto anterior se notificó por estado No. 041
de Hoy 27-06-2016
El Secretario: _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil dieciséis (2016)

PROCESO N°:	**11001-33-42-055-2016-00109-00**
DEMANDANTE:	**MILENA SANGUINO ESTUPIÑAN**
DEMANDADO:	**NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A - FIDUPREVISORA.**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
ASUNTO:	**AUTO QUE ADMITE DEMANDA**

Pese a que no se designó en debida forma el extremo pasivo, conforme a lo dispuesto en el articulo 162 del CPACA, atendiendo los criterios de capacidad procesal para comparecer al proceso, el Despacho en aplicación de los principios de celeridad y prevalencia del derecho sustancial, procede a admitir la demanda, vinculando a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. – FIDUPREVISORA, por las siguientes razones:

La Ley 91 de diciembre 29 de 1989, en su artículo 3º, creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio "Artículo 3º.- Créase el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, **cuyos recursos serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital. Para tal efecto, el Gobierno Nacional suscribirá el correspondiente contrado de fiducia mercantil..."**[1]

En atención a lo dispuesto en la citada Ley, la Nación - Ministerio de Educación Nacional, suscribió contrato de fiducia mercantil con La Fiduciaria la Previsora S.A., entidad encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

En relación con la competencia para asumir la representación judicial o extrajudicial del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y de la Fiduciaria, el H. Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, M.P. Dr. César Hoyos Salazar, en providencia del 23 de mayo de 2002, Expediente No. 1423, al resolver la consulta elevada en ese sentido por el señor Ministro de Educación Nacional, señaló:

[1] Resaltado por el Despacho

> "... cabe observar que ***en los casos en que se discutan cuestiones relacionadas con el reconocimiento del derecho, o conexo derivado de éste, la representación la tendrá el Ministerio de Educación Nacional; y en relación con el pago de derechos ya reconocidos la representación la tendrá la Fiduciaria La Previsora S.A.***
> *(...)*
> A la Fiduciaria La Previsora S.A., le corresponde ejercer la representación extrajudicial y judicial en los asuntos concernientes al cumplimiento de sus deberes indelegables, tanto los estipulados en el acto constitutivo del fideicomiso como los previstos en el artículo 1234 y demás disposiciones legales pertinentes de la ley mercantil".[2]

Se hace claridad que el pago de las prestaciones sociales del personal afiliado, la Secretaria de Educación del ente territorial respectiva elabora el proyecto de la resolución de la prestación económica que reconoce y paga y por ende, debe responder las solicitudes en relación con relación a ello, pero por delegación que le hace LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, quien tiene la legitimación en la causa por pasiva en representación del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

De tal forma que, la Fiduciaria la Previsora S.A., es la persona jurídica encargada de administrar los recursos del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en razón del contrato de fiducia mercantil, suscrito para tal efecto y en relación en relación con las cesantías, es la entidad que efectúa el pago dando cumplimiento a las normas que regulan la materia, en esta medida debe vinculada como demandada en el presente proceso.

Una vez aclaro lo anterior y por reunir los requisitos legales establecidos en la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se **ADMITE** la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (art. 138), presentó la demandante de la referencia por intermedio de apoderado contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUPREVISORA S.A.

En consecuencia, se dispone:

1. Notifíquese personalmente a la Ministra de EDUCACIÓN NACIONAL y al REPRESENTANTE LEGAL DE LA FIDUPREVISORA S.A, o a quienes se haya delegado la facultad para recibir notificaciones. El expediente quedará en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes (artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012).

Indíquesele a las entidades accionadas que deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que pretenda hacer valer. Aunado a lo anterior, tendrá que allegar copia del expediente administrativo, petición del 11 de octubre de 2012 radicada bajo el número 2012-CES-031480 que dio origen a la Resolución No. 1112 del 14 de febrero de 2013, copia del recibo de pago de las cesantías con fecha de entrega y demás pruebas que se encuentren en su poder, (artículo 175 ibídem). Adviértasele que la omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima.

---

[2] Resaltado por el Despacho.

2. Notifíquese a la parte actora por estado la presente providencia (artículo 201 de la Ley 1437 de 2011).

3. Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público (artículos 171 y 198 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012).

4. Notifíquese a Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012).

5. Córrase traslado de la demanda a las entidades accionadas, al Ministerio Público y a los sujetos que según la demanda, tengan interés directo en el resultado del proceso por el término de treinta (30) días (artículos 172 de la Ley 1437 de 2011), tiempo en el cual podrán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y demás actuaciones allí establecidas.

6. Señálese la suma de CUARENTA MIL PESOS M/CTE ($40.000,oo), cantidad que la parte actora deberá depositar en el Banco Agrario en la cuenta No. **4-0070-2-16620-7,** a favor de la Rama Judicial - Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C, **en el término de diez (10) días**, contados a partir de la fecha de la notificación de este proveído, para los gastos ordinarios del proceso, esto es, los que se ocasionen por concepto de notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas entre otros. La actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma mencionada (artículo 171 numeral 4º de la Ley 1437 de 2011).

Se insta al apoderado de la parte actora, que allegue a las instalaciones del Juzgado ubicado en la calle 11No. 9-28 piso 5 oficina 503, copia del memorial de gastos procesales radicado en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá y copia de la consignación de los mismos, efectuada en el Banco Agrario.

Adviértasele que, en caso de no acreditarse el pago de los gastos procesales, en el término previsto en el artículo 178 ibídem, este Despacho entenderá que la parte actora ha desistido de la demanda y por lo mismo, quedará sin efectos y se dispondrá la terminación del proceso.

7. Indíquesele, a la parte demandada que antes de la audiencia inicial, (artículo 180 de la Ley 1437 de 2011) deberá aportar al proceso, copia autentica del acta del Comité de Defensa y Conciliación respectivo, en que se establezca claramente la posición institucional respecto de la posibilidad de conciliar este litigio y los términos de su propuesta.

8. Se reconoce personería al Abogado JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.268.011 y tarjeta profesional de abogado No. 66.637 del C.S. de la J., para representar a la parte demandante en el proceso de la referencia, en los términos del poder conferido a folio 1.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GISELLE CICERIS GUERRA
JUEZ

MO

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 041
de Hoy 27-06-2016
El Secretario: [signature]

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil dieciséis (2016)

PROCESO N°:	**11001-33-42-055-2016-00139-00**
DEMANDANTE:	**MARIA EUNICE ARDILA ARDILA**
DEMANDADO:	**NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A - FIDUPREVISORA.**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
ASUNTO:	**AUTO QUE ADMITE DEMANDA**

Pese a que no se designó en debida forma el extremo pasivo, conforme a lo dispuesto en el artículo 162 del CPACA, atendiendo los criterios de capacidad procesal para comparecer al proceso, el Despacho en aplicación de los principios de celeridad y prevalencia del derecho sustancial, procede a admitir la demanda, vinculando a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. – FIDUPREVISORA, por las siguientes razones:

La Ley 91 de diciembre 29 de 1989, en su artículo 3º, creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio "Artículo 3º.- Créase el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, **cuyos recursos serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital. Para tal efecto, el Gobierno Nacional suscribirá el correspondiente contrado de fiducia mercantil..."**[1]

En atención a lo dispuesto en la citada Ley, la Nación - Ministerio de Educación Nacional, suscribió contrato de fiducia mercantil con La Fiduciaria la Previsora S.A., entidad encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

En relación con la competencia para asumir la representación judicial o extrajudicial del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y de la Fiduciaria, el H. Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, M.P. Dr. César Hoyos Salazar, en providencia del 23 de mayo de 2002, Expediente No. 1423, al resolver la consulta elevada en ese sentido por el señor Ministro de Educación Nacional, señaló:

[1] Resaltado por el Despacho

> "... cabe observar que ***en los casos en que se discutan cuestiones relacionadas con el reconocimiento del derecho, o conexo derivado de éste, la representación la tendrá el Ministerio de Educación Nacional; y en relación con el pago de derechos ya reconocidos la representación la tendrá la Fiduciaria La Previsora S.A.***
> *(...)*
> A la Fiduciaria La Previsora S.A., le corresponde ejercer la representación extrajudicial y judicial en los asuntos concernientes al cumplimiento de sus deberes indelegables, tanto los estipulados en el acto constitutivo del fideicomiso como los previstos en el artículo 1234 y demás disposiciones legales pertinentes de la ley mercantil".[2]

Se hace claridad que el pago de las prestaciones sociales del personal afiliado, la Secretaria de Educación del ente territorial respectiva elabora el proyecto de la resolución de la prestación económica que reconoce y paga y por ende, debe responder las solicitudes en relación con relación a ello, pero por delegación que le hace LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, quien tiene la legitimación en la causa por pasiva en representación del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

De tal forma que, la Fiduciaria la Previsora S.A., es la persona jurídica encargada de administrar los recursos del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en razón del contrato de fiducia mercantil, suscrito para tal efecto y en relación en relación con las cesantías, es la entidad que efectúa el pago dando cumplimiento a las normas que regulan la materia, en esta medida debe vinculada como demandada en el presente proceso.

Una vez aclaro lo anterior y por reunir los requisitos legales establecidos en la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se **ADMITE** la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (art. 138), presentó la demandante de la referencia por intermedio de apoderado contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUPREVISORA S.A.

En consecuencia, se dispone:

1. Notifíquese personalmente a la Ministra de EDUCACIÓN NACIONAL y al REPRESENTANTE LEGAL DE LA FIDUPREVISORA S.A, o a quienes se haya delegado la facultad para recibir notificaciones. El expediente quedará en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes (artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012).

Indíquesele a las entidades accionadas que deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que pretenda hacer valer. Aunado a lo anterior, tendrá que allegar copia del expediente administrativo, petición del 12 de julio de 2013 radicada bajo el número 2013-CES-025292 que dio origen a la Resolución No. 3116 del 12 de mayo de 2014 y demás pruebas que se encuentren en su poder, (artículo 175 ibídem). Adviértasele que la omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima.

---

[2] Resaltado por el Despacho.

2. Notifíquese a la parte actora por estado la presente providencia (artículo 201 de la Ley 1437 de 2011).

3. Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público (artículos 171 y 198 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012).

4. Notifíquese a Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012).

5. Córrase traslado de la demanda a las entidades accionadas, al Ministerio Público y a los sujetos que según la demanda, tengan interés directo en el resultado del proceso por el término de treinta (30) días (artículos 172 de la Ley 1437 de 2011), tiempo en el cual podrán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y demás actuaciones allí establecidas.

6. Señálese la suma de CUARENTA MIL PESOS M/CTE ($40.000,oo), cantidad que la parte actora deberá depositar en el Banco Agrario en la cuenta No. **4-0070-2-16620-7,** a favor de la Rama Judicial - Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C, **en el término de diez (10) días**, contados a partir de la fecha de la notificación de este proveído, para los gastos ordinarios del proceso, esto es, los que se ocasionen por concepto de notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas entre otros. La actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma mencionada (artículo 171 numeral 4° de la Ley 1437 de 2011).

Se insta al apoderado de la parte actora, que allegue a las instalaciones del Juzgado ubicado en la calle 11No. 9-28 piso 5 oficina 503, copia del memorial de gastos procesales radicado en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá y copia de la consignación de los mismos, efectuada en el Banco Agrario.

Adviértasele que, en caso de no acreditarse el pago de los gastos procesales, en el término previsto en el artículo 178 ibídem, este Despacho entenderá que la parte actora ha desistido de la demanda y por lo mismo, quedará sin efectos y se dispondrá la terminación del proceso.

7. Indíquesele, a la parte demandada que antes de la audiencia inicial, (artículo 180 de la Ley 1437 de 2011) deberá aportar al proceso, copia autentica del acta del Comité de Defensa y Conciliación respectivo, en que se establezca claramente la posición institucional respecto de la posibilidad de conciliar este litigio y los términos de su propuesta.

8. Se reconoce personería al Abogado JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.268.011 y tarjeta profesional de abogado No. 66.637 del C.S. de la J., para representar a la parte demandante en el proceso de la referencia, en los términos del poder conferido a folio 1.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

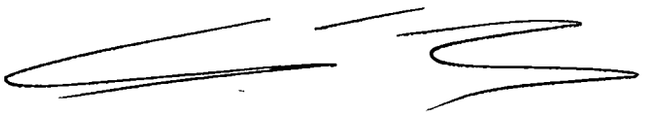

GISELLE CICERIS GUERRA
JUEZ

MO

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 041
de Hoy 27-06-2016
El Secretario: [signature].

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil dieciséis (2016)

PROCESO N°:	**11001-33-42-055-2016-00125-00**
DEMANDANTE:	**CARMEN CECILIA GÓMEZ ROJAS**
DEMANDADO:	**NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO DEL MAGISTERIO**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
ASUNTO:	**AUTO REQUIERE**

Previo a la admisión de la demanda, requiérase al apoderado de la demandante, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este proveído, allegue el CD que contenga la demanda, el poder y anexos de demanda en formato PDF.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GISELLE CICERIS GUERRA
JUEZ

MO

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 041
de Hoy 27-06-2016
El Secretario: [signature]

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil dieciséis (2016)

PROCESO N°:	**11001-33-42-055-2016-00126-00**
DEMANDANTE:	**MIGUEL SONS RODRÍGUEZ**
DEMANDADO:	**NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
ASUNTO:	**AUTO REQUIERE**

Previo a la admisión de la demanda, requiérase a la apoderada del demandante, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este proveído, allegue la siguiente documentación:

1. Constancia de publicación, notificación o ejecutoria de los Oficios No. 20155660939721 MDN-CGFM-COEJC-CEJEM-JEDEH-DIPER-NOM-1.10 del 29 de septiembre de 2015 y No. 20155660994821 MDN-CGFM-COEJC-CEJEM-JEDEH-DIPER-NOM-1.10 del 15 de octubre de 2015.
2. Copia de la asignación de retiro o pensión del demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GISELLE CICERIS GUERRA
JUEZ

MO

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 041
de Hoy 27-06-2016
El Secretario: [illegible]

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil dieciséis (2016)

PROCESO N°:	**11001-33-42-055-2016-00110-00**
DEMANDANTE:	**VILMA INES SARMIENTO RICO**
DEMANDADO:	**NACIÓN- MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y FUNDACIÓN SAN JUAN DE DIOS.**
ASUNTO:	**REMITE POR COMPETENCIA**

Encontrándose el Despacho en estudio para admisión de la demanda vislumbra su falta de competencia sobre el *sub lite,* razón por la cual, incumbe en este momento el estudio de ese factor constitutivo de la atribución de esta Sede Judicial respecto del tipo de vinculación que ostentaba el causante señor GUSTAVO ROJAS CASTILLO (q.e.p.d) en la entidad demandada.

I. ANTECEDENTES

La parte actora por intermedio de apoderado judicial, radicó en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos la demanda de la referencia, solicitando la nulidad de la Resolución No. 0068 del 22 de mayo de 2015, proferida por el Gerente Liquidador de la Fundación San Juan de Dios en liquidación Instituto Materno Infantil – Hospital San Juan de Dios, por medio de la cual se declaró la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución No. 084 del 02 de julio de 2013 "**por medio de la cual se liquida acreencia por prestación de servicios** de persona natural conforme lo establecido en Sentencia de Unificación SU-484 de 2008 proferida por la Honorable Corte Constitucional"[1].

Observa el Despacho que en el primer hecho de la demanda[2] el apoderado de la parte actora manifiesta que el causante señor GUSTAVO ROJAS CASTILLO (q.e.p.d) prestó sus servicios profesionales, a la accionada, mediante la **modalidad de contrato de prestación de servicios.**

---

[1] Resaltado por el Despacho.
[2] Visible a folio 1 del expediente

De igual forma, en el texto de la Resolución No. 084 del 02 de julio de 2013 "**por medio de la cual se liquida acreencia por prestación de servicios** ..." en el numeral 18, se refiere al señor GUSTAVO ROJAS CASTILLO (q.e.p.d) como **ex contratista**[3] y en la documental allegada a folios 36 a 37 del expediente, se evidencia una relación detallada de las facturas pendientes por pagar al causante.

Así entonces, se decide sobre el particular previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

La competencia para conocer de los conflictos jurídicos presentados cuando se trata de empleados públicos, los dirime la Jurisdicción Contenciosa Administrativa al tenor de lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, según el cual, **los jueces administrativos conocen el primera instancia, de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo.**

Por su parte, los conflictos jurídicos que se originen indirectamente en el contrato de trabajo, son competencia de la jurisdicción Ordinaria Laboral, de conformidad con el artículo segundo de la Ley 712 de 2001, ley que modificó la competencia atribuida a la jurisdicción laboral en sus especialidades laborales y de seguridad social. Dicha norma estipula:

> *"... Competencia General. La jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral y seguridad social conoce de: 1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo (...)"*

Así en materia de medios de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 155 numeral 2°, establece que los Jueces Administrativos conocerán en primera instancia, de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad; en consecuencia, dicha normativa asigna la **competencia a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa para conocer** de asuntos

[3] Fl. 34

en los cuales se discutan **derechos laborales de un empleado público**, esto en razón a que su situación de vinculación a la administración es de tipo legal y reglamentaria, por consiguiente su situación laboral se rige por la Ley y los actos administrativos. Entre tanto, en materia laboral, el numeral 1° del artículo 2° de la Ley 712 de 2001, modificatorio del Código Procesal del Trabajo, consagra que, los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en un contrato de trabajo ó el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales, serán de conocimiento de la Jurisdicción Ordinaria Laboral, de tal manera que ésta tiene la competencia para conocer entre otros, de asuntos en los cuales se afecten derechos laborales, de contratistas, como es el caso , en razón a sus condiciones laborales y su forma de vinculación a la administración se rige por medio de contrato de prestación de servicios.

En virtud de las disposiciones transcritas, es evidente entonces, que esta Sede Judicial carece de competencia para tramitar el presente asunto, teniendo en cuenta que el tipo de vinculación que ostentaba el causante señor GUSTAVO ROJAS CASTILLO (q.e.p.d) era la de Contratista y la presente controversia versa sobre es el reconocimiento, liquidación y pago de una deuda de unos dineros provenientes de un contrato de prestación de servicios; observa el despacho que en las pretensiones, hechos y normas vulneradas de la demanda no se solicita que se le de al causante la condición de empleado público o que se declare que el causante tenía una vinculación de tipo legal y reglamentaria, por el contrario el apoderado del demandante, como ya se mencionó anteriormente, manifiesta que el señor GUSTAVO ROJAS CASTILLO (q.e.p.d) prestó sus servicios profesionales, a la accionada, mediante la modalidad de contrato de prestación de servicios. Por consiguiente y atendiendo el mandato del artículo 168 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se ordenará remitir el expediente a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral, sin perjuicio de la obligación de la parte actora de adecuar la demanda a la acción procedente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

III. RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR la **falta de competencia funcional** de este Despacho Judicial, para conocer, tramitar y decidir sobre el medio de control de nulidad y restablecimiento

del Derecho, promovido por la señora VILMA INES SARMIENTO RICO, en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y FUNDACIÓN SAN JUAN DE DIOS, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- REMÍTASE el expediente a la mayor brevedad posible, a través de la Oficina de Apoyo, a la Oficina Judicial respectiva para que efectúe el reparto del expediente entre los Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Bogotá**,** para lo de su cargo.

Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante este Juzgado.

Por Secretaría, dispóngase lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GISELLE CICERIS GUERRA
JUEZ

MO

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 091
de Hoy 27-06-2016
El Secretario: [illegible]

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
PROCESO N°:	**11001-33-42-055-2016-00158-00**
DEMANDANTES:	**VILMA JACQUELINE SALAZAR SANABRIA**
DEMANDADO:	**BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL**
ASUNTO:	**AUTO QUE ADMITE RETIRO DE LA DEMANDA**

Evidencia el Despacho, que a folio 38 del expediente reposa memorial por medio del cual el apoderado de la parte demandante, solicita el retiro de la demanda.

En virtud de lo anterior, y teniendo en cuenta que en el presente asunto se cumplen los presupuestos señalados en el artículo 174 de la Ley 1437 de 2011, esta Sede Judicial **accede al retiro de la demanda** de la referencia, por lo que se dispone, que por la Secretaría del Despacho, se haga entrega de la documental respectiva, al apoderado de la parte demandante: Doctor Julián Andrés Giraldo Montoya, o a quien autorice expresamente para ello, previas las anotaciones del caso.

Por la Secretaría del Despacho, dispóngase lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GISELLE CICERIS GUERRA
JUEZ

MO

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 041
de Hoy 27-06-2016
El Secretario: [illegible]

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
PROCESO N°:	**11001-33-42-055-2016-00161-00**
DEMANDANTES:	**HORACIO MATEUS ARIZA**
DEMANDADO:	**BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL**
ASUNTO:	**AUTO QUE ADMITE RETIRO DE LA DEMANDA**

Evidencia el Despacho, que a folio 45 del expediente reposa memorial por medio del cual el apoderado de la parte demandante, solicita el retiro de la demanda.

En virtud de lo anterior, y teniendo en cuenta que en el presente asunto se cumplen los presupuestos señalados en el artículo 174 de la Ley 1437 de 2011, esta Sede Judicial **accede al retiro de la demanda** de la referencia, por lo que se dispone, que por la Secretaría del Despacho, se haga entrega de la documental respectiva, al apoderado de la parte demandante: Doctor Julián Andrés Giraldo Montoya, o a quien autorice expresamente para ello, previas las anotaciones del caso.

Por la Secretaría del Despacho, dispóngase lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GISELLE CICERIS GUERRA
JUEZ

MO

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 041
de Hoy 27-06-2016
El Secretario: _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
PROCESO N°:	**11001-33-42-055-2016-00243-00**
DEMANDANTES:	**BETTY JIMÉNEZ PINILLA**
DEMANDADO:	**BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL**
ASUNTO:	**AUTO QUE ADMITE RETIRO DE LA DEMANDA**

Evidencia el Despacho, que a folio 47 del expediente reposa memorial por medio del cual el apoderado de la parte demandante, solicita el retiro de la demanda.

En virtud de lo anterior, y teniendo en cuenta que en el presente asunto se cumplen los presupuestos señalados en el artículo 174 de la Ley 1437 de 2011, esta Sede Judicial **accede al retiro de la demanda** de la referencia, por lo que se dispone, que por la Secretaría del Despacho, se haga entrega de la documental respectiva, al apoderado de la parte demandante: Doctor Julián Andrés Giraldo Montoya, o a quien autorice expresamente para ello, previas las anotaciones del caso.

Por la Secretaría del Despacho, dispóngase lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GISELLE CICERIS GUERRA
JUEZ

MO

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 041
de Hoy 27-06-2016
El Secretario: ELSA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil dieciséis (2016)

PROCESO N°:	**11001-33-42-055-2016-00134-00**
DEMANDANTE:	**EDGAR EDUARDO FRANCO TORRES**
DEMANDADO:	**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
ASUNTO:	**AUTO QUE ADMITE DEMANDA**

Por reunir los requisitos legales establecidos en la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se **ADMITE** la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (art. 138), presentó el demandante de la referencia por intermedio de apoderado contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

En consecuencia, se dispone:

1. Notifíquese personalmente al Gerente de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES o a quien se haya delegado la facultad para recibir notificaciones. El expediente quedará en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes (artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012).

Indíquesele a la entidad accionada que deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que pretenda hacer valer. Aunado a lo anterior, tendrá que allegar copia del recurso de apelación del 27 de octubre de 2014 que dio origen a la Resolución No. VPB 52476 del 15 de julio de 2015 proferido por la accionada, copia del expediente administrativo y demás pruebas que se encuentren en su poder, (artículo 175 ibídem). Adviértasele que la omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima.

2. Notifíquese a la parte actora por estado la presente providencia (artículo 201 de la Ley 1437 de 2011).

3. Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público (artículos 171 y 198 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012).

4. Notifíquese a Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012).

5. Córrase traslado de la demanda a la entidad accionada, al Ministerio Público y a los sujetos que según la demanda, tengan interés directo en el resultado del proceso por el término de treinta (30) días (artículos 172 de la Ley 1437 de 2011), tiempo en el

cual podrán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y demás actuaciones allí establecidas.

6. Señálese la suma de CUARENTA MIL PESOS M/CTE ($40.000,oo), cantidad que la parte actora deberá depositar en el Banco Agrario en la cuenta No. **4-0070-2-16620-7,** a favor de la Rama Judicial - Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C, **en el término de diez (10) días**, contados a partir de la fecha de la notificación de este proveído, para los gastos ordinarios del proceso, esto es, los que se ocasionen por concepto de notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas entre otros. La actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma mencionada (artículo 171 numeral 4º de la Ley 1437 de 2011).

Se insta al apoderado de la parte actora, que allegue a las instalaciones del Juzgado ubicado en la calle 11No. 9-28 piso 5 oficina 503, copia del memorial de gastos procesales radicado en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá y copia de la consignación de los mismos, efectuada en el Banco Agrario.

Adviértasele que, en caso de no acreditarse el pago de los gastos procesales, en el término previsto en el artículo 178 ibídem, este Despacho entenderá que la parte actora ha desistido de la demanda y por lo mismo, quedará sin efectos y se dispondrá la terminación del proceso.

7. Indíquesele, a la parte demandada que antes de la audiencia inicial, (artículo 180 de la Ley 1437 de 2011) deberá aportar al proceso, copia autentica del acta del Comité de Defensa y Conciliación respectivo, en que se establezca claramente la posición institucional respecto de la posibilidad de conciliar este litigio y los términos de su propuesta.

8. Se reconoce personería al Abogado EDGAR EDUARDO FRANCO TORRES, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.375.306 y tarjeta profesional de abogado No. 100.515 del C.S. de la J., para actuar en nombre propio, en el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GISELLE CICERIS GUERRA
JUEZ

MO

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 041
de Hoy 27-06-2016
El Secretario: [illegible]

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO DE CARÁCTER LABORAL
EXPEDIENTE:	029-2014-00168
DEMANDANTE:	ÁLVARO RAMÍREZ VARGAS
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.
ASUNTO:	**AUTO**

Previo a reconocer personería a la abogada DORIS GICELLY MONTAGUT RODRÍGUEZ dentro del proceso de la referencia, se le solicita se sirva allegar paz y salvo de honorarios respecto del abogado SAMUEL CASTILLA LOBELO. Lo anterior atendiendo lo dispuesto en el numeral 20 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GISELLE CICERIS GUERRA
JUEZ

MO

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 041
de Hoy 27-06-2016
El Secretario: SBAD=.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., Veinticuatro (24) de junio de dos mil dieciséis (2016).

PROCESO N°:	**11001-33-35-027-2014-00284-00**
DEMANDANTE:	**FRANCY JANETH SALGADO CELY**
DEMANDADO:	**NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – BOGOTA D.C. – SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL.**
MEDIO DE CONTROL	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
ASUNTO:	**AVOCA CONOCIMIENTO – PREVIO A OBÉDEZCASE Y CUMPLASE**

El Juzgado Dieciséis (716), fue creado por el artículo cuarto del **Acuerdo No. PSAA11-8370 del 29 de Julio de 2011**, expedido por la Sala Administrativa del H. Consejo Superior de la Judicatura, como Juzgado Administrativo de Descongestión para procesos en curso en la Sección Segunda del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, posteriormente, el **Acuerdo No. PSAA14-10156 del 30 de mayo de 2014**, en su artículo cincuenta y siete (57) le asignó competencia para conocer de los procesos del sistema oral de la Sección, labor que realizó hasta el 30 de noviembre de 2015, toda vez que no fue prorrogado con la expedición del **Acuerdo No. PSAA15-10413** "Por el cual se prorrogan y ajustan unas medidas de descongestión y se dictan otras disposiciones".

Aunado a lo expuesto, mediante el **Acuerdo No. PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015**, "Por el cual se crean con carácter permanente; trasladan y transforman unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional", proferido la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en su artículo 91, numeral 6, creó esta Sede Judicial.

Ahora bien, atendiendo a lo dispuesto en los Acuerdos que preceden y lo establecido en el artículo 7º del Acuerdo PSAA15-10414 del 30 de noviembre de 2015, "Por el cual se establece la transición entre los despachos de descongestión y los permanentes creados, y se dictan otras disposiciones", **el Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda – *avoca conocimiento***, y continúa con el trámite del presente asunto.

Previo a, obedecer y cumplir lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "D" en providencia de fecha 09 de diciembre de 2015, el Despacho observa lo siguiente:

Que mediante memorial radicado ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos el 07 de abril del presente año, y recibido en las instalaciones de esta Sede Judicial el día 11 de abril del mismo año, el apoderado de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y/o FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., Doctor ORLANDO RIVERA VARGAS, renunció al poder conferido y revocó cualquier sustitución de poder efectuada en el presente proceso.

Así las cosas, en virtud de lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso, este Despacho **acepta la renuncia de poder** presentada en debida forma por el Doctor **ORLANDO RIVERA VARGAS** identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.304.472 y Tarjeta Profesional de abogado No. 65.741 del H. Consejo Superior de la Judicatura.

Visto lo anterior, se insta a la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, para que en el término de cinco (05) días, a partir de la notificación de este auto, allegue nuevo poder otorgado a un profesional en Derecho, para que represente sus intereses.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

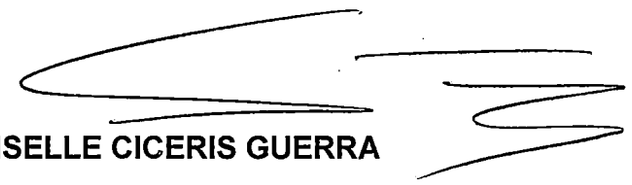

GISELLE CICERIS GUERRA

JUEZ

GCHL

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 041
de Hoy 27-06-2016
El Secretario: [illegible].

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., Veinticuatro (24) de junio de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE:	11001-33-35-012-2013-00580-00
DEMANDANTE:	VICENTE CAICEDO VELA
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – U.G.P.P.
ASUNTO:	FIJA FECHA PARA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN.

La parte demandada presentó y sustentó dentro del término establecido en el numeral 1° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el recurso de apelación contra la sentencia de carácter condenatorio contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – U.G.P.P., proferida por escrito el 16 de marzo de 2016, según revisión en el sistema siglo XXI, haciendo claridad, que por error de la oficina de apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, el sello de recibido del memorial registra como fecha de presentación el 04 de abril de 2018.

En virtud de lo anterior, de conformidad con el artículo 192, inciso 4° ibídem, esta sede Judicial dispone:

Citar a los Apoderados de las partes intervinientes y al Agente del Ministerio Público, para llevar a cabo audiencia de conciliación que se

realizará el **veinticinco (25) de julio de 2016 a las nueve y treinta de la mañana (09:30 a.m.),** en la calle 11 # 9 – 28/30, piso 5.

Se advierte a las partes que su asistencia es obligatoria y que la no justificación de la inasistencia de la parte apelante conllevará a que se declare desierto el recurso, por él interpuesto, según lo establecido en el artículo 192, inciso 4º, de la mencionada Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

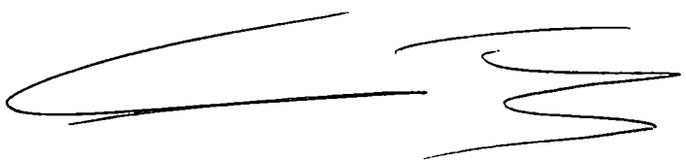

GISELLE CICERIS GUERRA

JUEZ

GCHL

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 041
de Hoy 27-06-2016
El Secretario: [signature]

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
PROCESO N°:	**11001-33-42-055-2016-00131-00**
DEMANDANTE:	**WILLIAM SILVA QUILCUE**
DEMANDADO:	**NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**
ASUNTO:	**AUTO QUE ADMITE DEMANDA**

Previo a estudiar el expediente respecto a la admisión de la demanda, se reconoce personería adjetiva para obrar a JIMMY ROJAS SUÁREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.288.241 y tarjeta profesional de abogado No. 49.756, para representar los intereses de la parte actora en el proceso de la referencia. Ahora bien, en virtud a la renuncia de poder visible a folio 47 del expediente, radicada por el profesional en derecho descrito con precedencia, esta Sede Judicial procede a aceptar la misma, de conformidad con el artículo 76 del Código General del Proceso.

Clarificado lo anterior, por reunir los requisitos legales establecidos en la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se **ADMITE** la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (Artículo 138), presentó el demandante de la referencia por intermedio de apoderado contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL.

En consecuencia, se dispone:

1. Notifíquese personalmente al MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL, o a quien se haya delegado la facultad para recibir notificaciones. El expediente quedará en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes (artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012).

Indíquesele a la entidad accionada que deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que pretenda hacer valer. Aunado a lo anterior, tendrá que allegar copia del expediente administrativo, a los actos acusados el cual además, deberá incluir la totalidad de la hoja de vida y de servicios del señor WILLIAM SILVA QUILCE, identificado con cédula de ciudadanía No. 83.224.860, junto a las demás pruebas que se encuentren en su poder, respecto del actor (artículo 175 ibídem). Adviértasele que la omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima.

2. Notifíquese a la parte actora por estado la presente providencia (artículo 201 de la Ley 1437 de 2011).

3. Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público (artículos 171 y 198 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012).

4. Notifíquese a Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012).

5. Córrase traslado de la demanda a las entidades accionadas, al Ministerio Público y a los sujetos que según la demanda, tengan interés directo en el resultado del proceso por el término de treinta (30) días (artículos 172 de la Ley 1437 de 2011), tiempo en el cual podrán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y demás actuaciones allí establecidas.

6. Señálese la suma de CUARENTA MIL PESOS M/CTE ($40.000,oo), cantidad que la parte actora deberá depositar en el Banco Agrario en la cuenta No. **4-0070-2-16620-7,** a favor de la Rama Judicial - Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C, **en el término de diez (10) días**, contados a partir de la fecha de la notificación de este proveído, para los gastos ordinarios del proceso, esto es, los que se ocasionen por concepto de notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas entre otros. La actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma mencionada (artículo 171 numeral 4º de la Ley 1437 de 2011).

Se insta al apoderado de la parte actora, a que allegue a las instalaciones del Juzgado ubicado en la calle 11 No. 9-28 piso 5 oficina 503, copia del memorial de gastos procesales radicado en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá y copia de la consignación de los mismos, efectuada en el Banco Agrario.

Adviértasele que, en caso de no acreditarse el pago de los gastos procesales, en el término previsto en el artículo 178 ibídem, este Despacho entenderá que la parte actora ha desistido de la demanda y por lo mismo, quedará sin efectos y se dispondrá la terminación del proceso.

7. Indíquesele, a la parte demandada que antes de la audiencia inicial, (artículo 180 de la Ley 1437 de 2011) deberá aportar al proceso, copia autentica del acta del Comité de Defensa y Conciliación respectivo, en que se establezca claramente la posición institucional respecto de la posibilidad de conciliar este litigio y los términos de su propuesta.

8. Se reconoce personería a **ELKIN BERNAL RIVERA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.297.033 y tarjeta profesional de abogado No. 195.611 del C.S. de la J., para representar a la parte demandante en el proceso de la referencia, en los términos del poder conferido a folio 50 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GISELLE CICERIS GUERRA
JUEZ

PVC

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 041
de Hoy 27-06-2016
El Secretario: [illegible]

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 7 No. 12B – 27 / Piso 3
TEL: 2828990

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil dieciséis (2016).

Oficio No. J55-2016-0255

Señores:
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL (o quien haga sus veces)
Carrera 54 Nº 26 – 25 CAN
Bogotá

PROCESO No.	055-2016-00131
DEMANDANTE:	WILLIAM SILVA QUILCE
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

De conformidad con el auto proferido el 24 de junio del año en curso, se requiere a la entidad para que allegue en el término improrrogable de diez (10) días, la siguiente documental:

- Copia del expediente administrativo, el cual deberá incluir la totalidad de la hoja de vida y de servicios, junto con las demás pruebas que se encuentren en su poder, respecto del señor WILLIAM SILVA QUILCE, Identificado con cédula de ciudadanía No. 83.224.860.

*Lo anterior se requiere con carácter **URGENTE.** Para lo cual se concede un término improrrogable de **diez (10) días contados al recibo del presente oficio**. Se advierte que el presente oficio deberá contestarse de fondo a éste Despacho Judicial, independientemente de que los documentos reposen en otra informando por escrito las razones por las cuales no ha dado cumplimiento a esta orden judicial, so pena de ser causal para dar aplicación a la sanción prevista en el numeral 3º del artículo 44 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 306 del C.P.A.C.A., cuando injustificadamente se desconozcan las órdenes judiciales.*

Al dar respuesta a la presente solicitud, favor citar la siguiente información: Juzgado, Número del expediente referenciado y número de nuestro oficio.

Atentamente,

YADIRA FERNANDA ARIAS ESPINOSA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL SECRETARÍA Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá, D.C. Sección Segunda

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
PROCESO N°:	**11001-33-31-015-2010-00366-00**
DEMANDANTE:	**LUIS HERNAN MURILLO MURILLO**
DEMANDADO:	**NACIÓN – MINISTERIO DE PROTECCIÓN SOCIAL – E.S.E. LUIS CARLOS GALÁN SARMIENTO**
ASUNTO:	**AUTO QUE REMITE EXPEDIENTE AL TRIBUNAL**

En atención al memorial visible a folio 949 del expediente, se ordena que por la Secretaría del Despacho se remita a la mayor brevedad posible la totalidad de los cuadernos procesales, al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección F, Doctor Luis Alfredo Zamora Acosta, con el fin que se pronuncie respecto del recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia, impetrado por la apoderada de la parte actora contra la sentencia de segunda instancia proferida el 11 de febrero del año en curso.

Por la Secretaría del Despacho, dispóngase lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GISELLE CICERIS GUERRA
JUEZ

PVC

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 041
de Hoy 27-06-2016
El Secretario: SBAD=.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
PROCESO N°:	**055-2016-00082**
DEMANDANTE:	**GABRIEL RICARDO PAREDES GUERRERO**
DEMANDADO:	**NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO**
ASUNTO:	**AUTO REQUIERE PARA CONSIGNACIÓN DE GASTOS**

Evidencia el Despacho que en auto que data del 4 de marzo de 2016, notificado por estado del 7 de marzo y correo electronico el día 8 del mismo mes y año, fue admitida la presenta demanda, disponiendo entre otras, en el numeral 6º:

> "6. Señálese la suma de CUARENTA MIL PESOS M/CTE ($40.000,oo), cantidad que la parte actora deberá depositar en el Banco Agrario en la cuenta No. **4-0070-2-16620-7,** a favor de la Rama Judicial - Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C, **en el término de diez (10) días**, contados a partir de la fecha de la notificación de este proveído, para los gastos ordinarios del proceso, esto es, los que se ocasionen por concepto de notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas entre otros. La actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma mencionada (artículo 171 numeral 4º de la Ley 1437 de 2011).
> Adviértasele que, en caso de no acreditarse el pago de los gastos procesales, en el término previsto en el artículo 178 ibídem, este Despacho entenderá que la parte actora ha desistido de la demanda y por lo mismo, quedará sin efectos y se dispondrá la terminación del proceso.
> (...) "

Pese a lo anterior, luego de verificar con el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI da cuenta el Despacho que a la fecha no se ha realizado dicha consignación de gastos procesales, por lo que en virtud de lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, se ordena a la parte actora que cumpla con dicho requisito procesal dentro de los **quince (15) días** siguientes a la notificación de este auto, so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda.

Por medio de la secretaría del Despacho notifíquese a la interesada, en los términos establecidos en el inciso 3º del artículo 178 ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GISELLE CICERIS GUERRA
JUEZ

PVC

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 041
de Hoy 27-06-2016
El Secretario: CBAE.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
PROCESO N°:	**11001-33-42-055-2016-00074-00**
DEMANDANTES:	**YOLANDA PATRICIA CASTELLANOS**
DEMANDADO:	**NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL**
ASUNTO:	**AUTO QUE ADMITE RETIRO DE LA DEMANDA**

Evidencia el Despacho, que a folios 147 y 149 del expediente reposa memorial por medio del cual el apoderado de la parte demandante, solicita el retiro de la demanda.

En virtud de lo anterior, y teniendo en cuenta que en el presente asunto se cumplen los presupuestos señalados en los artículos 174 de la Ley 1437 de 2011, y 92 del Código General del Proceso, esta Sede Judicial **accede al retiro de la demanda** de la referencia, por lo que se dispone, que por la Secretaría del Despacho, se haga entrega de la documental respectiva, al apoderado de las partes demandantes: Doctor Julián Andrés Giraldo Montoya.

Téngase como autorizado para efectuar el retiro de la demanda, a DANIEL JARED VELA PEREZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.015.459.663, o a quien el apoderado principal, autorice expresamente para ello, previas las anotaciones del caso.

Por la Secretaría del Despacho, dispóngase lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GISELLE CICERIS GUERRA
JUEZ

PVC

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 041
de Hoy 27-06-2016
El Secretario: SDAS.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
PROCESO N°:	**11001-33-42-055-2016-00152-00**
DEMANDANTE:	**JHON BELTRÁN BECERRA**
DEMANDADO:	**TESORERÍA GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL – TEGEN**
ASUNTO:	**AUTO QUE INADMITE DEMANDA**

Encontrándose el expediente para admisión, observa el Despacho que el extremo pasivo de la Litis es la Tesorería General de la Policía Nacional, la cual no goza de personería jurídica para actuar, por lo que, se hace necesario que este aspecto sea corregido, acorde con lo reglado en el Artículo 159 de la Ley 1437 de 2011, tanto en el escrito de demanda como en el poder para actuar.

Teniendo en cuenta lo anterior, y la referida norma, no es posible darle trámite a la admisión de la demanda, por lo tanto, se **INADMITIRÁ** para que, en el término de diez (10) días, la corrija en el aspecto indicado. Esto, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, el Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Sección Segunda,

R E S U E L V E

PRIMERO.- INADMITIR la demanda, por las razones que vienen expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- En consecuencia, para que el demandante corrija los defectos formales advertidos, se le concede un término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta providencia, so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO.- Se reconoce personería adjetiva para obrar a JULIO ROBERTO MONROY GARCÍA identificado con cédula de ciudadanía No. 17.020.340 de Bogotá D.C., portador de la tarjeta profesional de abogado No. 229.148, quien actúa en representación de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GISELLE CICERIS GUERRA
JUEZ

PVC

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 041
de Hoy 21-06-2016
El Secretario: [illegible].

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil dieciséis (2016)

PROCESO N°:	**11001-33-42-055-2016-00173-00**
DEMANDANTE:	**ARMANDO ENRIQUE SOLANO UNDERLAND**
DEMANDADO:	**NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
ASUNTO:	**PREVIO ADMITIR**

Ahora bien, revisado el hilo conductor del plenario y con ello las pretensiones de la demanda y los anexos allegados con la misma, da cuenta el Despacho que no es claro el último lugar de prestación de servicios del actor.

Por lo anterior, previo a la admisión de la demanda, por Secretaría del Juzgado elabórese oficio dirigido al Ministerio de Defensa - Armada Nacional para que se sirva allegar certificación del último lugar de prestación de servicios del accionante **ARMANDO ENRIQUE SOLANO UNDERLAND** identificado con cédula de ciudadanía 79.389.747 de Bogotá, lo anterior en aplicación del numeral 3 del artículo 156 del C.P.A.C.A.

El trámite del citado oficio queda en cabeza de la parte actora, para lo cual deberá acreditar su radicado.

Una vez, surtido el trámite anterior, ingrésese nuevamente al Despacho el expediente para continuar con el estudio admisorio de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GISELLE CICERIS GUERRA
JUEZ

mas

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 041
de Hoy 27 Junio 2016
El Secretario: _____.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil dieciséis (2016).

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
PROCESO N°:	**11001-33-42-055-2016-00216-00**
DEMANDANTE:	**DIANA HERNÁNDEZ HOYOS**
DEMANDADO:	**NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**
ASUNTO:	**IMPEDIMENTO**

Vista la demanda, se observa que en el presente caso la parte actora, en su calidad de Magistrada del Tribunal Superior de Cundinamarca, pretende el reconocimiento, reliquidación y pago de las prestaciones sociales que resulten de aplicar el 30% de la prima especial como factor salarial por el tiempo de prestación de servicios, de los años 2004, 2005 y 2006. Lo anterior lo fundamenta, entre otras normas, en el artículo 14 de la 4ª de 1992.

Con fundamento en los hechos y las normas que se invocan para soportar las pretensiones contenidas en la presente demanda, manifiesto tener interés directo en las resultas del proceso, toda vez que, ostento la calidad de Juez y por lo mismo, de llegar a reconocerse el 30% de la prima especial, como factor salarial, a la parte actora me beneficiaría así como a los demás Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, dado que de igual manera devengamos mensualmente dicha prima.

Por lo tanto, me encuentro incursa en la causal de impedimento señalada en numeral 1, del artículo 141 del Código General del Proceso, veamos:

> Artículo 141. *Causales de recusación.* Son causales de recusación las siguientes:
> 1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, **interés directo o indirecto en el proceso.**
> ..."[1]

Por lo anteriormente expuesto, como quiera que la suscrita y la totalidad de los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, podríamos, en dado caso, ser beneficiados con las resultas del proceso, me declaro impedida para conocer del presente asunto.

Ahora bien, el numeral 2º del artículo 131 del C.P.A.C.A., dispone:

---

[1] Resaltado por el Despacho.

> **"ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS.** Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:
> ...
> 2. **Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta**. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.
> ..."[2]

Queda claro entonces, que la Ley 1437 de 2011, señaló un trámite especial para los impedimentos, cuando concurra una causal que comprenda a todos los Jueces Administrativos, como en el presente caso. En tal virtud, esta Sede Judicial en aplicación de la norma trascrita en precedencia, ordenará remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que resuelva lo pertinente.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis (16) Administrativo de Descongestión en Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Sección Segunda**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO.- MANIFESTAR MI IMPEDIMENTO para conocer, tramitar y proferir sentencia de primera instancia dentro de la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, por asistir interés directo en las resultas del proceso, de conformidad con lo dispuesto en las consideraciones de este proveído.

SEGUNDO.- REMITIR el expediente, a la mayor brevedad, al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, **por tener todos los Jueces Administrativos de este Circuito Judicial igual interés**, previas las anotaciones a que haya lugar.

TERCERO.- Por Secretaría dispóngase lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GISELLE CICERIS GUERRA
JUEZ

mas

[2] Resaltado por el Despacho.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO . . ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 041
de Hoy 27 Junio 2016
El Secretario: SDAS .

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil dieciséis (2016).

MEDIO DE CONTROL	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
PROCESO N°:	**11001-33-35-012-2013-00704-00**
DEMANDANTE:	**JEIMMY JULIETH PARDO BAEZ**
DEMANDADO:	**NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACINAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.**
ASUNTO:	**CORRE TRASLADO DE DESISTIMIENTO DE PRETENSIONES**

El apoderado de la parte actora a folio 98 del expediente, presenta memorial mediante el cual **DESISTE DE LA TOTALIDAD DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA,** y adicional solicita, que no se condene en costas y perjuicios a ninguna de las partes, *"...teniendo en cuenta lo fallado por el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, en Sentencia de Unificación Jurisprudencial del 14 de abril de 2016, proceso No. 2013 134 01, número interno: 3828-2014, demandante: Nubia Yomar Plazas Gómez, Demandados: NAcion – Ministerio de Educación Nacional – Departamento de Boyacá, que negó las pretensiones de la demanda."*

Al respecto, el Código General del Proceso, determina:

> **"Artículo 314**. "Desistimiento de las pretensiones. **El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.** Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende del recurso.
>
> El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. (...)"
>
> **Artículo 316.** Desistimiento de ciertos actos procesales.
> **Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido.** "(...)
> No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:
> 1. Cuando las partes así lo convengan.

2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento tácito sin condena en costas y expensas." negrilla por fuera del texto

De manera que, previo a resolver sobre la solicitud de desistimiento presentada por el apoderado de la parte actora y conforme a la normativa indicada, el Despacho dispone que por intermedio de la Secretaría, se corra traslado de la misma a la parte accionada por el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, con el fin que, se pronuncie al respecto.

Finalmente, se reconoce personería adjetiva para obrar a **RAMIRO RODRÍGUEZ LÓPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.440.097 y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 34.009 del H. Consejo Superior de la Judicatura, para representar al D.C. de Bogotá – secretaría de Educación Distrital en los términos del poder que obra a folio 99 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

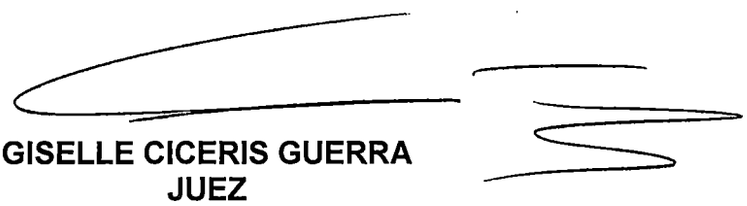

GISELLE CICERIS GUERRA
JUEZ

PVC

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 041
de Hoy 27 Junio 2016
El Secretario: _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil dieciséis (2016).

MEDIO DE CONTROL	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
PROCESO N°:	**11001-33-35-012-2013-00702-00**
DEMANDANTE:	**MARTHA FORERO PINZÓN**
DEMANDADO:	**NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACINAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.**
ASUNTO:	**CORRE TRASLADO DE DESISTIMIENTO DE PRETENSIONES**

El apoderado de la parte actora a folio 96 del expediente, presenta memorial mediante el cual **DESISTE DE LA TOTALIDAD DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA,** y adicional solicita, que no se condene en costas y perjuicios a ninguna de las partes, *"...teniendo en cuenta lo fallado por el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, en Sentencia de Unificación Jurisprudencial del 14 de abril de 2016, proceso No. 2013 134 01, número interno: 3828-2014, demandante: Nubia Yomar Plazas Gómez, Demandados: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Departamento de Boyacá, que negó las pretensiones de la demanda."*

Al respecto, el Código General del Proceso, determina:

> **"Artículo 314**. "Desistimiento de las pretensiones. **El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.** Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende del recurso.
>
> El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. (...)"
>
> **Artículo 316.** Desistimiento de ciertos actos procesales.
> **Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido.** "(...)

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:
1. Cuando las partes así lo convengan.
2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento tácito sin condena en costas y expensas." negrilla por fuera del texto

De manera que, previo a resolver sobre la solicitud de desistimiento presentada por el apoderado de la parte actora y conforme a la normativa indicada, el Despacho dispone que por intermedio de la Secretaría, se corra traslado de la misma a la parte accionada por el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, con el fin que, se pronuncie al respecto.

Finalmente, se reconoce personería adjetiva para obrar a **RAMIRO RODRÍGUEZ LÓPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.440.097 y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 34.009 del H. Consejo Superior de la Judicatura, para representar al D.C. de Bogotá – secretaría de Educación Distrital en los términos del poder que obra a folio 98 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GISELLE CICERIS GUERRA
JUEZ

PVC

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 041
de Hoy 27 Junio 2016
El Secretario: [illegible]

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
PROCESO N°:	**11001-33-42-055-2016-00214-00**
DEMANDANTE:	**FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES – FONCEP**
DEMANDADO:	**FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO – FONPRECON**
ASUNTO:	**AUTO QUE REMITE POR COMPETENCIA**

Encontrándose el expediente para estudio respecto a admisión, da cuenta el Despacho que el petitum de la demanda va encaminado a:*"Solicito se ordene al Fondo de Previsión Social del Congreso – FONPRECON, restablecer los derechos e intereses del FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL, CESANTÍAS Y PENSIONES – FONCEP, en el sentido de adecuar el cobro Coactivo* ***No. 10 – 033*** *al Estatuto Tributario, inclusive desde el mandamiento de pago.- Así mismo, se ordenen que la notificación de la liquidación de crédito sea conforme a lo establecido en el Estatuto Tributario y que con el fin de ejercer en debida forma el derecho de defensa y contradicción…"*, por lo que, la misma no puede ser adelantada ante este Despacho teniendo en cuenta que:

La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo N°. PSAA06-3345 de 13 de marzo de 2006, por medio del cual se implementan los juzgados administrativos, en su artículo segundo dispuso que los juzgados del circuito judicial de Bogotá, **se distribuyen en secciones**, la primera (del 1 al 6), la segunda (del 7 al 30), la tercera (del 31 al 38) y la cuarta (del 39 al 44), **conforme a la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca;** ahora bien, por medio del Acuerdo No. 093 del 9 de diciembre de 2015 proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en el artículo segundo dispuso que los juzgados del 46 al 57, son adscritos a la Sección Segunda.

Igualmente, el Acuerdo PSAA06 - 3501 de 6 de julio de 2006, de la Sala Administrativa del H. Consejo Superior de la Judicatura, en su artículo 5, dispuso que el reparto de los asuntos a conocer por cada grupo de juzgados se realizará según la correspondencia que entre ellos existe con las secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Es así, como el Decreto 2288 de 1989 dentro de su artículo 18, estableció las atribuciones de las secciones en las que se encuentra dividido el Tribunal Administrativo de Cundinamarca y de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá según la naturaleza del asunto, señalando que competen los siguientes asuntos:

> **"ARTICULO 18.** ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. Las Secciones tendrán las siguientes funciones:
> (...)
> **SECCION SEGUNDA**. Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral, de competencia del Tribunal.
> (...)"

De lo que se concluye que, al no encontrarse la problemática de la litis, encaminada a un asunto producto de una relación de índole laboral, al tenor de lo previsto en el artículo 168 del C.P.A.C.A., se remitirán las presentes diligencias, a los Jueces Administrativos de la Sección Cuarta del Circuito Judicial de Bogotá – reparto –, por cuanto estos conocen de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho relativo a impuestos, tasas y contribuciones, tema sobre el cual versa la presente conciliación prejudicial.

En consecuencia, el Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Sección Segunda,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR la **falta de competencia funcional** de este Despacho Judicial, para conocer, tramitar y decidir sobre el medio de control, promovido por el Fondo de Prestaciones Sociales Económicas, Cesantías y Pensiones – FONCEP, contra el Fondo de Previsión Social del Congreso – FONPRECON, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- REMÍTASE el expediente a la mayor brevedad posible, a través de la Oficina de Apoyo, a los **Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Cuarta (Reparto),** para lo de su cargo.

Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante este Juzgado.

Por Secretaría, dispóngase lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

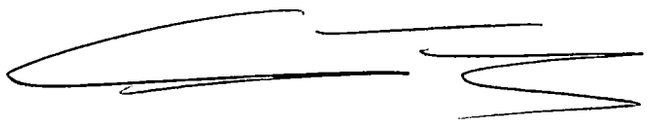

GISELLE CICERIS GUERRA
JUEZ

PVC

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 041
de Hoy 27 Junio 2016
El Secretario: [illegible]

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO DE CARÁCTER LABORAL
EXPEDIENTE:	716-2014-00142
DEMANDANTE:	BLANCA DORIS ROMERO SUAREZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, MINISTERIO DE LA SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
ASUNTO	FIJA FECHA CONTINUACIÓN AUDIENCIA INICIAL

Teniendo en cuenta la constancia secretarial visible a folio 445 del expediente, el Despacho procede a programar la **CONTINUACIÓN DE LA AUDIENCIA INICIAL** para el día **19 de julio a las 11:00 a.m. del presente año, en la calle 11 No. 928/30, Edificio Virrey torre sur -sexto piso -sala de audiencias**.

De acuerdo con la norma citada anteriormente, se previene a las partes, el deber que tienen de comparecer a la audiencia so pena que se le impongan las sanciones establecidas en el numeral 4° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que reza:

> *"...4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes..."*

Se advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de imponer multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. La no concurrencia de quienes deban asistir no impedirá la realización de la misma. Así mismo se indica, que las decisiones que se adopten quedarán notificadas por estrados.

Lo anterior, de acuerdo con lo previsto en el artículo 202 y los numerales 2 y 4 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Ahora bien, en consideración a que en la audiencia inicial se da la posibilidad de conciliar, si es el caso las partes deberán tener la facultad expresa y la entidad demandada deberá allegar a la misma, copia auténtica del acta del Comité de Defensa y conciliación, para tal efecto, de lo contrario se entenderá que no existe ánimo conciliatorio.

Reconózcase personería adjetiva para obrar a la Abogada **MARÍA CONSTANZA OBANDO PULIDO** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.317.860 y tarjeta profesional de abogada No. 113.345 del H. Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la NACIÓN- MINISTERIO DE LA SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, de conformidad con el poder visible a folio 401 del expediente.

Por Secretaría, notifíquese la presente providencia por estados y estado electrónico a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (art. 612 C.G.P), advirtiendo las consecuencias que conlleva la no asistencia a la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GISELLE CICERIS GUERRA
JUEZ

MO

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 55 ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 041
de Hoy 27 Junio 2016
El Secretario: [illegible]

Ordena Correr traslado Fol. esta pendiente TERMINO.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
PROCESO N°:	**11001-33-35-027-2014-00208-00**
DEMANDANTE:	**MÓNICA PATRICIA SÁNCHEZ CASTAÑEDA**
DEMANDADO:	**INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC**
ASUNTO:	**AUTO QUE ORDENA CORRER TRASLADO DE EXCEPCIONES**

En atención a la respuesta al requerimiento realizado en el auto anterior y teniendo en cuenta que el Juzgado Cuarto (4) Administrativo de Descongestión, notificó electrónicamente la demanda el 29 de septiembre de 2015 (Fl.162), se deja claridad que el término de traslado de la misma se extendía hasta el día 8 de febrero de 2016, en atención a lo indicado en la constancia secretarial visible a folio 163 del expediente.

Así las cosas, se tiene que la apoderada de la parte demandada radicó ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos, escrito de contestación de demanda el 16 de diciembre de 2015 (Fls. 173-182), razón por la que, se tiene por presentada en tiempo, y en consecuencia, se ordena correr traslado de las excepciones propuestas, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 2° del artículo 175 Ley 1437 de 2011.

Finalmente, se reconoce personería adjetiva para obrar a **SARA INÉS ABRIL CARVAJAL** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.479.425, portadora de la tarjeta profesional de abogada No. 156.674 del H. Consejo Superior de la Judicatura, para representar los intereses del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, en los términos del poder visible a folio 168 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GISELLE CICERIS GUERRA
JUEZ

PVC

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 55 ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 041
de Hoy 27-06-2016
El Secretario: [illegible]

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
PROCESO N°:	**11001-33-36-031-2015-00214-00**
DEMANDANTE:	**OSMAN HUMBERTO ÁLVAREZ ROMERO**
DEMANDADO:	**HOSPITAL MEISSEN II NIVEL E.S.E. DE BOGOTÁ**
ASUNTO:	**AUTO QUE INADMITE DEMANDA**

Surtido el trámite anterior, observa el Despacho que la demanda fue presentada inicialmente ante la Sección Tercera de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por lo que se hace necesario que la parte actora ajuste la demanda a las reglas procesales que rigen la presentación de los asuntos que deben ser sometidos al conocimiento de la Sección Segunda, previstas en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, con especial atención en las formalidades dispuestas en los artículos 162 a 167 ibídem.

Teniendo en cuenta lo anterior, y las normas referenciadas, no es posible darle trámite a la admisión de la demanda, por lo tanto, se **INADMITIRÁ** para que, en el término de diez (10) días, la corrija en el aspecto indicado. Esto, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, el Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Sección Segunda,

R E S U E L V E

PRIMERO.- INADMITIR la demanda, por las razones que vienen expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- En consecuencia, para que el demandante corrija los defectos formales advertidos, se le concede un término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta providencia, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GISELLE CICERIS GUERRA
JUEZ

PVC

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 55 ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 041
de Hoy 27 junio 2016
El Secretario: _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil dieciséis (2016)

PROCESO N°:	**11001-33-42-055-2016-00247-00**
DEMANDANTE:	**MARÍA GLORIA PINEDA**
DEMANDADO:	**NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A - FIDUPREVISORA.**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
ASUNTO:	**AUTO QUE ADMITE DEMANDA**

Pese a que no se designó en debida forma el extremo pasivo, conforme a lo dispuesto en el artículo 162 del CPACA, atendiendo los criterios de capacidad procesal para comparecer al proceso, el Despacho en aplicación de los principios de celeridad y prevalencia del derecho sustancial, procede a admitir la demanda, vinculando a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. – FIDUPREVISORA, por las siguientes razones:

La Ley 91 de diciembre 29 de 1989, en su artículo 3°, creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio "Artículo 3°.- Créase el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, **cuyos recursos serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital. Para tal efecto, el Gobierno Nacional suscribirá el correspondiente contrado de fiducia mercantil..."**[1]

En atención a lo dispuesto en la citada Ley, la Nación - Ministerio de Educación Nacional, suscribió contrato de fiducia mercantil con La Fiduciaria la Previsora S.A., entidad encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

En relación con la competencia para asumir la representación judicial o extrajudicial del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y de la Fiduciaria, el H. Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, M.P. Dr. César Hoyos Salazar, en providencia del 23 de mayo de 2002, Expediente No. 1423, al resolver la consulta elevada en ese sentido por el señor Ministro de Educación Nacional, señaló:

> "... cabe observar que ***en los casos en que se discutan cuestiones relacionadas con el reconocimiento del derecho, o conexo derivado de éste, la representación la tendrá el Ministerio de Educación Nacional; y en relación con el pago de derechos ya reconocidos la representación la tendrá la Fiduciaria La Previsora S.A.***
> *(...)*
> A la Fiduciaria La Previsora S.A., le corresponde ejercer la representación extrajudicial y judicial en los asuntos concernientes al cumplimiento de sus deberes indelegables, tanto los estipulados en el

[1] Resaltado por el Despacho

acto constitutivo del fideicomiso como los previstos en el artículo 1234 y demás disposiciones legales pertinentes de la ley mercantil".[2]

Se hace claridad que el pago de las prestaciones sociales del personal afiliado, la Secretaria de Educación del ente territorial respectiva elabora el proyecto de la resolución de la prestación económica que reconoce y paga y por ende, debe responder las solicitudes en relación con relación a ello, pero por delegación que le hace LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, quien tiene la legitimación en la causa por pasiva en representación del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

De tal forma que, la Fiduciaria la Previsora S.A., es la persona jurídica encargada de administrar los recursos del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en razón del contrato de fiducia mercantil, suscrito para tal efecto y en relación en relación con las cesantías, es la entidad que efectúa el pago dando cumplimiento a las normas que regulan la materia, en esta medida debe vinculada como demandada en el presente proceso.

Una vez aclaro lo anterior y por reunir los requisitos legales establecidos en la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se **ADMITE** la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (art. 138), presentó la demandante de la referencia por intermedio de apoderado contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUPREVISORA S.A.

En consecuencia, se dispone:

1. Notifíquese personalmente a la Ministra de EDUCACIÓN NACIONAL y al REPRESENTANTE LEGAL DE LA FIDUPREVISORA S.A, o a quienes se haya delegado la facultad para recibir notificaciones. El expediente quedará en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes (artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012).

Indíquesele a las entidades accionadas que deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que pretenda hacer valer. Aunado a lo anterior, tendrá que allegar copia del expediente administrativo, del acto ficto producto de la petición del 9 de marzo de 2013 y de la Resolución No. 1224 del 18 de febrero de 2014, copia del recibo de pago de las cesantías con fecha de entrega y demás pruebas que se encuentren en su poder, (artículo 175 ibídem). Adviértasele que la omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima.

2. Notifíquese a la parte actora por estado la presente providencia (artículo 201 de la Ley 1437 de 2011).

3. Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público (artículos 171 y 198 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012).

[2] Resaltado por el Despacho.

4. Notifíquese a Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012).

5. Córrase traslado de la demanda a las entidades accionadas, al Ministerio Público y a los sujetos que según la demanda, tengan interés directo en el resultado del proceso por el término de treinta (30) días (artículos 172 de la Ley 1437 de 2011), tiempo en el cual podrán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y demás actuaciones allí establecidas.

6. Señálese la suma de CUARENTA MIL PESOS M/CTE ($40.000,oo), cantidad que la parte actora deberá depositar en el Banco Agrario en la cuenta No. **4-0070-2-16620-7,** a favor de la Rama Judicial - Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C, **en el término de diez (10) días**, contados a partir de la fecha de la notificación de este proveído, para los gastos ordinarios del proceso, esto es, los que se ocasionen por concepto de notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas entre otros. La actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma mencionada (artículo 171 numeral 4º de la Ley 1437 de 2011).

Se insta al apoderado de la parte actora, que allegue a las instalaciones del Juzgado ubicado en la calle 11No. 9-28 piso 5 oficina 503, copia del memorial de gastos procesales radicado en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá y copia de la consignación de los mismos, efectuada en el Banco Agrario.

Adviértasele que, en caso de no acreditarse el pago de los gastos procesales, en el término previsto en el artículo 178 ibídem, este Despacho entenderá que la parte actora ha desistido de la demanda y por lo mismo, quedará sin efectos y se dispondrá la terminación del proceso.

7. Indíquesele, a la parte demandada que antes de la audiencia inicial, (artículo 180 de la Ley 1437 de 2011) deberá aportar al proceso, copia autentica del acta del Comité de Defensa y Conciliación respectivo, en que se establezca claramente la posición institucional respecto de la posibilidad de conciliar este litigio y los términos de su propuesta.

8. Se reconoce personería al Abogado JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.268.011 y tarjeta profesional de abogado No. 66.637 del C.S. de la J., para representar a la parte demandante en el proceso de la referencia, en los términos del poder conferido a folio 1.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GISELLE CICERIS GUERRA
JUEZ

mas

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 55 ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 041
de Hoy 27 Junio 2016
El Secretario: [illegible]

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 7 No. 12B – 27 / Piso 3
TEL: 2828990

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil dieciséis (2016).

Oficio No. J55-2016-00319

Señores:
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Calle 72 No. 10-03
Bogotá D.C.

PROCESO No.	11001-33-42-055-2016-00247-00
DEMANDANTE:	MARÍA GLORIA PINEDA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A - FIDUPREVISORA.

De conformidad con el auto proferido el 24 de junio del año en curso, se requiere a la entidad para que allegue en el término improrrogable de cinco (5) días, la siguiente documental:

- **Copia del expediente administrativo, del acto ficto producto de la petición del 9 de marzo de 2013 y de la Resolución No. 1224 del 18 de febrero de 2014, copia del recibo de pago de las cesantías con fecha de entrega y demás pruebas que se encuentren en su poder, *respecto de la señora MARÍA GLORIA PINEDA, Identificada con cédula de ciudadanía No. 35.486.992.***

*Lo anterior se requiere con carácter **URGENTE.** Para lo cual se concede un término improrrogable de **cinco (05) días contados al recibo del presente oficio**. Se advierte que el presente oficio deberá contestarse de fondo a éste Despacho Judicial, independientemente de que los documentos reposen en otra informando por escrito las razones por las cuales no ha dado cumplimiento a esta orden judicial, so pena de ser causal para dar aplicación a la sanción prevista en el numeral 3º del artículo 44 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 306 del C.P.A.C.A., cuando injustificadamente se desconozcan las órdenes judiciales.*

Al dar respuesta a la presente solicitud, favor citar la siguiente información: Juzgado, Número del expediente referenciado y número de nuestro oficio.

Atentamente,

YADIRA FERNANDA ARIAS ESPINOSA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL SECRETARÍA Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo Circuito de Bogotá, D. C. Sección Segunda

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 7 No. 12B – 27 / Piso 3
TEL: 2828990

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil dieciséis (2016).

Oficio No. J55-2016-0320

Señores:
FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Calle 72 No. 10 - 03
Bogotá D.C.

PROCESO No.	11001-33-42-055-2016-00247-00
DEMANDANTE:	MARÍA GLORIA PINEDA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

De conformidad con el auto proferido el 24 de junio del año en curso, se requiere a la entidad para que allegue en el término improrrogable de cinco (5) días, la siguiente documental:

- **Copia del expediente administrativo, del acto ficto producto de la petición del 9 de marzo de 2013 y de la Resolución No. 7833 del 24 de noviembre de 2014, copia del recibo de pago de las cesantías con fecha de entrega y demás pruebas que se encuentren en su poder, *respecto de la señora* SANDRA MÉNDEZ MÉNDEZ, *Identificada con cédula de ciudadanía No. 53.074.593.***

*Lo anterior se requiere con carácter **URGENTE.** Para lo cual se concede un término improrrogable de **cinco (05) días contados al recibo del presente oficio**. Se advierte que el presente oficio deberá contestarse de fondo a éste Despacho Judicial, independientemente de que los documentos reposen en otra informando por escrito las razones por las cuales no ha dado cumplimiento a esta orden judicial, so pena de ser causal para dar aplicación a la sanción prevista en el numeral 3º del artículo 44 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 306 del C.P.A.C.A., cuando injustificadamente se desconozcan las órdenes judiciales.*

Al dar respuesta a la presente solicitud, favor citar la siguiente información: Juzgado, Número del expediente referenciado y número de nuestro oficio.

Atentamente,

YADIRA FERNANDA ARIAS ESPINOSA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL SECRETARÍA Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo Oral del Circuito de Bogotá, D. C. Sección Segunda

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil dieciséis (2016)

PROCESO N°:	**11001-33-42-055-2016-00119-00**
DEMANDANTE:	**JAIRO ENRIQUE ROMERO PANESSO**
DEMANDADO:	**NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A - FIDUPREVISORA.**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
ASUNTO:	**AUTO QUE ADMITE DEMANDA**

Pese a que no se designó en debida forma el extremo pasivo, conforme a lo dispuesto en el artículo 162 del CPACA, atendiendo los criterios de capacidad procesal para comparecer al proceso, el Despacho en aplicación de los principios de celeridad y prevalencia del derecho sustancial, procede a admitir la demanda, vinculando a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. – FIDUPREVISORA, por las siguientes razones:

La Ley 91 de diciembre 29 de 1989, en su artículo 3º, creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio "Artículo 3º.- Créase el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, **cuyos recursos serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital. Para tal efecto, el Gobierno Nacional suscribirá el correspondiente contrado de fiducia mercantil..."**[1]

En atención a lo dispuesto en la citada Ley, la Nación - Ministerio de Educación Nacional, suscribió contrato de fiducia mercantil con La Fiduciaria la Previsora S.A., entidad encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

En relación con la competencia para asumir la representación judicial o extrajudicial del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y de la Fiduciaria, el H. Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, M.P. Dr. César Hoyos Salazar, en providencia del 23 de mayo de 2002, Expediente No. 1423, al resolver la consulta elevada en ese sentido por el señor Ministro de Educación Nacional, señaló:

> "... cabe observar que ***en los casos en que se discutan cuestiones relacionadas con el reconocimiento del derecho, o conexo derivado de éste, la representación la tendrá el Ministerio de Educación Nacional; y en relación con el pago de derechos ya reconocidos la representación la tendrá la Fiduciaria La Previsora S.A.***
> *(...)*
> A la Fiduciaria La Previsora S.A., le corresponde ejercer la representación extrajudicial y judicial en los asuntos concernientes al cumplimiento de sus deberes indelegables, tanto los estipulados en el

[1] Resaltado por el Despacho

acto constitutivo del fideicomiso como los previstos en el artículo 1234 y demás disposiciones legales pertinentes de la ley mercantil".[2]

Se hace claridad que el pago de las prestaciones sociales del personal afiliado, la Secretaria de Educación del ente territorial respectiva elabora el proyecto de la resolución de la prestación económica que reconoce y paga y por ende, debe responder las solicitudes en relación con relación a ello, pero por delegación que le hace LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, quien tiene la legitimación en la causa por pasiva en representación del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

De tal forma que, la Fiduciaria la Previsora S.A., es la persona jurídica encargada de administrar los recursos del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en razón del contrato de fiducia mercantil, suscrito para tal efecto y en relación en relación con las cesantías, es la entidad que efectúa el pago dando cumplimiento a las normas que regulan la materia, en esta medida debe vinculada como demandada en el presente proceso.

Una vez aclaro lo anterior y por reunir los requisitos legales establecidos en la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se **ADMITE** la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (art. 138), presentó la demandante de la referencia por intermedio de apoderado contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUPREVISORA S.A.

En consecuencia, se dispone:

1. Notifíquese personalmente a la Ministra de EDUCACIÓN NACIONAL y al REPRESENTANTE LEGAL DE LA FIDUPREVISORA S.A, o a quienes se haya delegado la facultad para recibir notificaciones. El expediente quedará en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes (artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012).

Indíquesele a las entidades accionadas que deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que pretenda hacer valer. Aunado a lo anterior, tendrá que allegar copia del expediente administrativo, del acto ficto producto de la petición del 28 de septiembre de 2012 y de la Resolución No. 01429 del 10 de junio de 2009, copia del recibo de pago de las cesantías con fecha de entrega y demás pruebas que se encuentren en su poder, (artículo 175 ibídem). Adviértasele que la omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima.

2. Notifíquese a la parte actora por estado la presente providencia (artículo 201 de la Ley 1437 de 2011).

3. Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público (artículos 171 y 198 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012).

[2] Resaltado por el Despacho.

4. Notifíquese a Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012).

5. Córrase traslado de la demanda a las entidades accionadas, al Ministerio Público y a los sujetos que según la demanda, tengan interés directo en el resultado del proceso por el término de treinta (30) días (artículos 172 de la Ley 1437 de 2011), tiempo en el cual podrán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y demás actuaciones allí establecidas.

6. Señálese la suma de CUARENTA MIL PESOS M/CTE ($40.000,oo), cantidad que la parte actora deberá depositar en el Banco Agrario en la cuenta No. **4-0070-2-16620-7,** a favor de la Rama Judicial - Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C, **en el término de diez (10) días**, contados a partir de la fecha de la notificación de este proveído, para los gastos ordinarios del proceso, esto es, los que se ocasionen por concepto de notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas entre otros. La actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma mencionada (artículo 171 numeral 4º de la Ley 1437 de 2011).

Se insta al apoderado de la parte actora, que allegue a las instalaciones del Juzgado ubicado en la calle 11No. 9-28 piso 5 oficina 503, copia del memorial de gastos procesales radicado en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá y copia de la consignación de los mismos, efectuada en el Banco Agrario.

Adviértasele que, en caso de no acreditarse el pago de los gastos procesales, en el término previsto en el artículo 178 ibídem, este Despacho entenderá que la parte actora ha desistido de la demanda y por lo mismo, quedará sin efectos y se dispondrá la terminación del proceso.

7. Indíquesele, a la parte demandada que antes de la audiencia inicial, (artículo 180 de la Ley 1437 de 2011) deberá aportar al proceso, copia autentica del acta del Comité de Defensa y Conciliación respectivo, en que se establezca claramente la posición institucional respecto de la posibilidad de conciliar este litigio y los términos de su propuesta.

8. Se reconoce personería al Abogado JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.268.011 y tarjeta profesional de abogado No. 66.637 del C.S. de la J., para representar a la parte demandante en el proceso de la referencia, en los términos del poder conferido a folio 1.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GISELLE CICERIS GUERRA
JUEZ

mas

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 55 ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 041
de Hoy 29 junio 2016
El Secretario: [illegible]

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 7 No. 12B – 27 / Piso 3
TEL: 2828990

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil dieciséis (2016).

Oficio No. J55-2016-00323

Señores:
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Calle 72 No. 10-03
Bogotá D.C.

PROCESO No.	11001-33-42-055-2016-00119-00
DEMANDANTE:	JAIRO ENRIQUE ROMERO PANESSO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A - FIDUPREVISORA.

De conformidad con el auto proferido el 24 de junio del año en curso, se requiere a la entidad para que allegue en el término improrrogable de cinco (5) días, la siguiente documental:

- **Copia del expediente administrativo, del acto ficto producto de la petición del 26 de marzo de 2015 y de la Resolución No. 8221 del 9 de diciembre de 2014, copia del recibo de pago de las cesantías con fecha de entrega y demás pruebas que se encuentren en su poder, *respecto del señor* EDWIN POSADA BALLÉN, *Identificado con cédula de ciudadanía No. 18.972102.***

Lo anterior se requiere con carácter ***URGENTE.*** *Para lo cual se concede un término improrrogable de* ***cinco (05) días contados al recibo del presente oficio****. Se advierte que el presente oficio deberá contestarse de fondo a éste Despacho Judicial, independientemente de que los documentos reposen en otra informando por escrito las razones por las cuales no ha dado cumplimiento a esta orden judicial, so pena de ser causal para dar aplicación a la sanción prevista en el numeral 3º del artículo 44 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 306 del C.P.A.C.A., cuando injustificadamente se desconozcan las órdenes judiciales.*

Al dar respuesta a la presente solicitud, favor citar la siguiente información: Juzgado, Número del expediente referenciado y número de nuestro oficio.

Atentamente,

YADIRA FERNANDA ARIAS ESPINOSA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL SECRETARÍA Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá, D. C. Sección Segunda

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 7 No. 12B – 27 / Piso 3
TEL: 2828990

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil dieciséis (2016).

Oficio No. J55-2016-0324

Señores:
FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Calle 72 No. 10 - 03
Bogotá D.C.

PROCESO No.	11001-33-42-055-2016-00119-00
DEMANDANTE:	JAIRO ENRIQUE ROMERO PANESSO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

De conformidad con el auto proferido el 24 de junio del año en curso, se requiere a la entidad para que allegue en el término improrrogable de cinco (5) días, la siguiente documental:

- **Copia del expediente administrativo, del acto ficto producto de la petición del 28 de septiembre de 2012 y de la Resolución No. 01429 del 10 de junio de 2009, copia del recibo de pago de las cesantías con fecha de entrega y demás pruebas que se encuentren en su poder, *respecto del señor* JAIRO ENRIQUE ROMERO PANESSO, *Identificado con cédula de ciudadanía No. 18.972102.***

Lo anterior se requiere con carácter ***URGENTE.*** *Para lo cual se concede un término improrrogable de* ***cinco (05) días contados al recibo del presente oficio****. Se advierte que el presente oficio deberá contestarse de fondo a éste Despacho Judicial, independientemente de que los documentos reposen en otra informando por escrito las razones por las cuales no ha dado cumplimiento a esta orden judicial, so pena de ser causal para dar aplicación a la sanción prevista en el numeral 3º del artículo 44 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 306 del C.P.A.C.A., cuando injustificadamente se desconozcan las órdenes judiciales.*

Al dar respuesta a la presente solicitud, favor citar la siguiente información: Juzgado, Número del expediente referenciado y número de nuestro oficio.

Atentamente,

YADIRA FERNANDA ARIAS ESPINOSA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL SECRETARIA Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá, D. C. Sección Segunda

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil dieciséis (2016)

PROCESO N°:	**11001-33-42-055-2016-00121-00**
DEMANDANTE:	**YANETH VALERO PATIÑO**
DEMANDADO:	**NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A - FIDUPREVISORA.**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
ASUNTO:	**AUTO QUE ADMITE DEMANDA**

Pese a que no se designó en debida forma el extremo pasivo, conforme a lo dispuesto en el artículo 162 del CPACA, atendiendo los criterios de capacidad procesal para comparecer al proceso, el Despacho en aplicación de los principios de celeridad y prevalencia del derecho sustancial, procede a admitir la demanda, vinculando a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. – FIDUPREVISORA, por las siguientes razones:

La Ley 91 de diciembre 29 de 1989, en su artículo 3º, creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio "Artículo 3º.- Créase el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, **cuyos recursos serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital. Para tal efecto, el Gobierno Nacional suscribirá el correspondiente contrado de fiducia mercantil..."**[1]

En atención a lo dispuesto en la citada Ley, la Nación - Ministerio de Educación Nacional, suscribió contrato de fiducia mercantil con La Fiduciaria la Previsora S.A., entidad encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

En relación con la competencia para asumir la representación judicial o extrajudicial del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y de la Fiduciaria, el H. Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, M.P. Dr. César Hoyos Salazar, en providencia del 23 de mayo de 2002, Expediente No. 1423, al resolver la consulta elevada en ese sentido por el señor Ministro de Educación Nacional, señaló:

> "... cabe observar que ***en los casos en que se discutan cuestiones relacionadas con el reconocimiento del derecho, o conexo derivado de éste, la representación la tendrá el Ministerio de Educación Nacional; y en relación con el pago de derechos ya reconocidos la representación la tendrá la Fiduciaria La Previsora S.A.***
> *(...)*
> A la Fiduciaria La Previsora S.A., le corresponde ejercer la representación extrajudicial y judicial en los asuntos concernientes al cumplimiento de sus deberes indelegables, tanto los estipulados en el

[1] Resaltado por el Despacho

acto constitutivo del fideicomiso como los previstos en el artículo 1234 y demás disposiciones legales pertinentes de la ley mercantil".[2]

Se hace claridad que el pago de las prestaciones sociales del personal afiliado, la Secretaria de Educación del ente territorial respectiva elabora el proyecto de la resolución de la prestación económica que reconoce y paga y por ende, debe responder las solicitudes en relación con relación a ello, pero por delegación que le hace LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, quien tiene la legitimación en la causa por pasiva en representación del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

De tal forma que, la Fiduciaria la Previsora S.A., es la persona jurídica encargada de administrar los recursos del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en razón del contrato de fiducia mercantil, suscrito para tal efecto y en relación en relación con las cesantías, es la entidad que efectúa el pago dando cumplimiento a las normas que regulan la materia, en esta medida debe vinculada como demandada en el presente proceso.

Una vez aclaro lo anterior y por reunir los requisitos legales establecidos en la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se **ADMITE** la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (art. 138), presentó la demandante de la referencia por intermedio de apoderado contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUPREVISORA S.A.

En consecuencia, se dispone:

1. Notifíquese personalmente a la Ministra de EDUCACIÓN NACIONAL y al REPRESENTANTE LEGAL DE LA FIDUPREVISORA S.A, o a quienes se haya delegado la facultad para recibir notificaciones. El expediente quedará en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes (artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012).

Indíquesele a las entidades accionadas que deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que pretenda hacer valer. Aunado a lo anterior, tendrá que allegar copia del expediente administrativo, del acto ficto producto de la petición del 13 de diciembre de 2013 radicada bajo el número 2013ER173831 y de la Resolución No. 4063 del 19 de julio de 2012, copia del recibo de pago de las cesantías con fecha de entrega y demás pruebas que se encuentren en su poder, (artículo 175 ibídem). Adviértasele que la omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima.

2. Notifíquese a la parte actora por estado la presente providencia (artículo 201 de la Ley 1437 de 2011).

3. Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público (artículos 171 y 198 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012).

[2] Resaltado por el Despacho.

4. Notifíquese a Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012).

5. Córrase traslado de la demanda a las entidades accionadas, al Ministerio Público y a los sujetos que según la demanda, tengan interés directo en el resultado del proceso por el término de treinta (30) días (artículos 172 de la Ley 1437 de 2011), tiempo en el cual podrán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y demás actuaciones allí establecidas.

6. Señálese la suma de CUARENTA MIL PESOS M/CTE ($40.000,oo), cantidad que la parte actora deberá depositar en el Banco Agrario en la cuenta No. **4-0070-2-16620-7,** a favor de la Rama Judicial - Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C, **en el término de diez (10) días**, contados a partir de la fecha de la notificación de este proveído, para los gastos ordinarios del proceso, esto es, los que se ocasionen por concepto de notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas entre otros. La actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma mencionada (artículo 171 numeral 4º de la Ley 1437 de 2011).

Se insta al apoderado de la parte actora, que allegue a las instalaciones del Juzgado ubicado en la calle 11No. 9-28 piso 5 oficina 503, copia del memorial de gastos procesales radicado en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá y copia de la consignación de los mismos, efectuada en el Banco Agrario.

Adviértasele que, en caso de no acreditarse el pago de los gastos procesales, en el término previsto en el artículo 178 ibídem, este Despacho entenderá que la parte actora ha desistido de la demanda y por lo mismo, quedará sin efectos y se dispondrá la terminación del proceso.

7. Indíquesele, a la parte demandada que antes de la audiencia inicial, (artículo 180 de la Ley 1437 de 2011) deberá aportar al proceso, copia autentica del acta del Comité de Defensa y Conciliación respectivo, en que se establezca claramente la posición institucional respecto de la posibilidad de conciliar este litigio y los términos de su propuesta.

8. Se reconoce personería al Abogado JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.268.011 y tarjeta profesional de abogado No. 66.637 del C.S. de la J., para representar a la parte demandante en el proceso de la referencia, en los términos del poder conferido a folio 1.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GISELLE CICERIS GUERRA
JUEZ

mas

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 55 ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 091
de Hoy 27 Junio 2016
El Secretario: SBAD.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 7 No. 12B – 27 / Piso 3
TEL: 2828990

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil dieciséis (2016).

Oficio No. J55-2016-00315

Señores:
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Calle 72 No. 10-03
Bogotá D.C.

PROCESO No.	11001-33-42-055-2016-00121-00
DEMANDANTE:	YANETH VALERO PATIÑO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A - FIDUPREVISORA.

De conformidad con el auto proferido el 24 de junio del año en curso, se requiere a la entidad para que allegue en el término improrrogable de cinco (5) días, la siguiente documental:

- ***Copia del expediente administrativo, del acto ficto producto de la petición del 13 de diciembre de 2013 radicada bajo el número 2013ER173831 y de la Resolución No. 4063 del 19 de julio de 2012, copia del recibo de pago de las cesantías con fecha de entrega, respecto de la señora YANETH VALERO PATIÑO, Identificada con cédula de ciudadanía No. 24.162.219.***

Lo anterior se requiere con carácter ***URGENTE.*** *Para lo cual se concede un término improrrogable de* ***cinco (05) días contados al recibo del presente oficio****. Se advierte que el presente oficio deberá contestarse de fondo a éste Despacho Judicial, independientemente de que los documentos reposen en otra informando por escrito las razones por las cuales no ha dado cumplimiento a esta orden judicial, so pena de ser causal para dar aplicación a la sanción prevista en el numeral 3º del artículo 44 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 306 del C.P.A.C.A., cuando injustificadamente se desconozcan las órdenes judiciales.*

Al dar respuesta a la presente solicitud, favor citar la siguiente información: Juzgado, Número del expediente referenciado y número de nuestro oficio.

Atentamente,

YADIRA FERNANDA ARIAS ESPINOSA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
SECRETARÍA
Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo
Circuito de Bogotá, D.C. Sección Segunda

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 7 No. 12B – 27 / Piso 3
TEL: 2828990

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil dieciséis (2016).

Oficio No. J55-2016-0316

Señores:
FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Calle 72 No. 10 - 03
Bogotá D.C.

PROCESO No.	11001-33-42-055-2016-00121-00
DEMANDANTE:	YANETH VALERO PATIÑO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

De conformidad con el auto proferido el 24 de junio del año en curso, se requiere a la entidad para que allegue en el término improrrogable de cinco (5) días, la siguiente documental:

- ***Copia del expediente administrativo, del acto ficto producto de la petición del 13 de diciembre de 2013 radicada bajo el número 2013ER173831 y de la Resolución No. 4063 del 19 de julio de 2012, copia del recibo de pago de las cesantías con fecha de entrega, respecto de la señora YANETH VALERO PATIÑO, Identificada con cédula de ciudadanía No. 24.162.219.***

Lo anterior se requiere con carácter ***URGENTE.*** *Para lo cual se concede un término improrrogable de* ***cinco (05) días contados al recibo del presente oficio****. Se advierte que el presente oficio deberá contestarse de fondo a éste Despacho Judicial, independientemente de que los documentos reposen en otra informando por escrito las razones por las cuales no ha dado cumplimiento a esta orden judicial, so pena de ser causal para dar aplicación a la sanción prevista en el numeral 3º del artículo 44 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 306 del C.P.A.C.A., cuando injustificadamente se desconozcan las órdenes judiciales.*

Al dar respuesta a la presente solicitud, favor citar la siguiente información: Juzgado, Número del expediente referenciado y número de nuestro oficio.

Atentamente,

YADIRA FERNANDA ARIAS ESPINOSA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL SECRETARIA Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá, D.C. Sección Segunda

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil dieciséis (2016).

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
PROCESO N°:	**11001-33-42-055-2016-00091-00**
DEMANDANTE:	**LUCILA PINEDA PÉREZ**
DEMANDADO:	**NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**
ASUNTO:	**AUTO QUE ADMITE DEMANDA**

Por reunir los requisitos legales establecidos en la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se **ADMITE** la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (Artículo 138), presentó la demandante de la referencia por intermedio de apoderado contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

En consecuencia, se dispone:

1. Notifíquese personalmente al MINISTRO DE EDUCACIÓN NACIONAL, o a quien se haya delegado la facultad para recibir notificaciones y al PRESIDENTE de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. o a quien se haya delegado la facultad para recibir notificaciones. El expediente quedará en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes (artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012).

Indíquesele a las entidades accionadas que deberán aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que pretenda hacer valer. Aunado a lo anterior, tendrá que allegar copia del expediente administrativo y las demás pruebas que se encuentren en su poder, respecto del actor y de los actos acusados oficios N. S-2015-97147 del 15 de julio de 2015 y 20150170676901 del 06 de agosto de 2015, (artículo 175 ibídem). Adviértasele que la omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima.

2. Notifíquese a la parte actora por estado la presente providencia (artículo 201 de la Ley 1437 de 2011).

3. Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público (artículos 171 y 198 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012).

4. Notifíquese a Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012).

5. Córrase traslado de la demanda a las entidades accionadas, al Ministerio Público y a los sujetos que según la demanda, tengan interés directo en el resultado del proceso por el término de treinta (30) días (artículos 172 de la Ley 1437 de 2011), tiempo en el cual podrán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y demás actuaciones allí establecidas.

6. Señálese la suma de CUARENTA MIL PESOS M/CTE ($40.000,oo), cantidad que la parte actora deberá depositar en el Banco Agrario en la cuenta No. **4-0070-2-16620-7,** a favor de la Rama Judicial - Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C, **en el término de diez (10) días**, contados a partir de la fecha de la notificación de este proveído, para los gastos ordinarios del proceso, esto es, los que se ocasionen por concepto de notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas entre otros. La actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma mencionada (artículo 171 numeral 4º de la Ley 1437 de 2011).

Adviértasele que, en caso de no acreditarse el pago de los gastos procesales, en el término previsto en el artículo 178 ibídem, este Despacho entenderá que la parte actora ha desistido de la demanda y por lo mismo, quedará sin efectos y se dispondrá la terminación del proceso.

7. Indíquesele, a la parte demandada que antes de la audiencia inicial, (artículo 180 de la Ley 1437 de 2011) deberá aportar al proceso, copia autentica del acta del Comité de Defensa y Conciliación respectivo, en que se establezca claramente la posición institucional respecto de la posibilidad de conciliar este litigio y los términos de su propuesta.

8. Se reconoce personería adjetiva a la Doctora Miguel Arcangel Sánchez Cristancho, identificada con cédula de ciudadanía No. 79.911.204 y tarjeta profesional de abogado No. 205.059 del C.S. de la J., para representar a la parte demandante en el proceso de la referencia, en los términos del poder conferido a folio 1.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GISELLE CICERIS GUERRA
JUEZ

mas

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 55 ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 041
de Hoy 27 junio 2016
El Secretario: [illegible]

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 7 No. 12B – 27 / Piso 3
TEL: 2828990

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil dieciséis (2016).

Oficio No. J55-2016-00309

Señores:
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Calle 72 No. 10-03
Bogotá D.C.

PROCESO No.	11001-33-42-055-2016-00091-00
DEMANDANTE:	LUCILA PINEDA PÉREZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

De conformidad con el auto proferido el 04 de marzo del año en curso, se requiere a la entidad para que allegue en el término improrrogable de cinco (5) días, la siguiente documental:

- Copia del expediente administrativo y las demás pruebas que se encuentren en su poder, respecto del acto acusado oficio N. S-2015-97147 del 15 de julio de 2015, y las demás pruebas que se encuentren en su poder, respecto de la señora LUCILA PINEDA PÉREZ , Identificada con cédula de ciudadanía No. 41.736.059.

*Lo anterior se requiere con carácter **URGENTE.** Para lo cual se concede un término improrrogable de **cinco (05) días contados al recibo del presente oficio**. Se advierte que el presente oficio deberá contestarse de fondo a éste Despacho Judicial, independientemente de que los documentos reposen en otra informando por escrito las razones por las cuales no ha dado cumplimiento a esta orden judicial, so pena de ser causal para dar aplicación a la sanción prevista en el numeral 3º del artículo 44 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 306 del C.P.A.C.A., cuando injustificadamente se desconozcan las órdenes judiciales.*

Al dar respuesta a la presente solicitud, favor citar la siguiente información: Juzgado, Número del expediente referenciado y número de nuestro oficio.

Atentamente,

YADIRA FERNANDA ARIAS ESPINOSA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL SECRETARÍA Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo Oral del Circuito de Bogotá, D.C. Sección Segunda

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 7 No. 12B – 27 / Piso 3
TEL: 2828990

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil dieciséis (2016).

Oficio No. J55-2016-0310

Señores:
FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Calle 72 No. 10 - 03
Bogotá D.C.

PROCESO No.	11001-33-42-055-2016-00091-00
DEMANDANTE:	LUCILA PINEDA PÉREZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

De conformidad con el auto proferido el 04 de marzo del año en curso, se requiere a la entidad para que allegue en el término improrrogable de cinco (5) días, la siguiente documental:

- Copia del expediente administrativo y las demás pruebas que se encuentren en su poder, respecto del acto acusado oficio N. 20150170676901 del 06 de agosto de 2015, respecto de la señora LUCILA PINEDA PÉREZ , Identificada con cédula de ciudadanía No. 41.736.059.

*Lo anterior se requiere con carácter **URGENTE.** Para lo cual se concede un término improrrogable de **cinco (05) días contados al recibo del presente oficio**. Se advierte que el presente oficio deberá contestarse de fondo a éste Despacho Judicial, independientemente de que los documentos reposen en otra informando por escrito las razones por las cuales no ha dado cumplimiento a esta orden judicial, so pena de ser causal para dar aplicación a la sanción prevista en el numeral 3º del artículo 44 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 306 del C.P.A.C.A., cuando injustificadamente se desconozcan las órdenes judiciales.*

Al dar respuesta a la presente solicitud, favor citar la siguiente información: Juzgado, Número del expediente referenciado y número de nuestro oficio.

Atentamente,

YADIRA FERNANDA ARIAS ESPINOSA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL SECRETARIA Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo Oral del Circuito Sección Segunda

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
PROCESO N°:	**11001-33-42-055-2016-00228-00**
DEMANDANTE:	**GUDYS RUTH FLORES GÁLVIS**
DEMANDADO:	**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**
ASUNTO:	**AUTO QUE ADMITE DEMANDA**

Por reunir los requisitos legales establecidos en la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se **ADMITE** la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (Artículo 138), presentó la demandante de la referencia por intermedio de apoderado contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

En consecuencia, se dispone:

1. Notifíquese personalmente al Presidente de Colpensiones, o a quien se haya delegado la facultad para recibir notificaciones. El expediente quedará en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes (artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012).

Indíquesele a la entidad accionada que deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que pretenda hacer valer. Aunado a lo anterior, tendrá que allegar copia del expediente administrativo y las demás pruebas que se encuentren en su poder, respecto del actor y de los actos acusados Resolución GNR 75913 del 12 de marzo de 2015 y VPB 73016 del 02 de diciembre de 2015. Así mismo, ofíciese a la Empresa Social del Estado Hospital San Cristóbal para que allegue al proceso certificación de tiempo de servicios de la actora (artículo 175 ibídem). Adviértasele que la omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima.

2. Notifíquese a la parte actora por estado la presente providencia (artículo 201 de la Ley 1437 de 2011).

3. Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público (artículos 171 y 198 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012).

4. Notifíquese a Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012).

5. Córrase traslado de la demanda a las entidades accionadas, al Ministerio Público y a los sujetos que según la demanda, tengan interés directo en el resultado del proceso por el término de treinta (30) días (artículos 172 de la Ley 1437 de 2011), tiempo en el cual podrán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y demás actuaciones allí establecidas.

6. Señálese la suma de CUARENTA MIL PESOS M/CTE ($40.000,oo), cantidad que la parte actora deberá depositar en el Banco Agrario en la cuenta No. **4-0070-2-16620-7,** a favor de la Rama Judicial - Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C, **en el término de diez (10) días**, contados a partir de la fecha de la notificación de este proveído, para los gastos ordinarios del proceso, esto es, los que se ocasionen por concepto de notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas entre otros. La actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma mencionada (artículo 171 numeral 4º de la Ley 1437 de 2011).

Se insta al apoderado de la parte actora, a que allegue a las instalaciones del Juzgado ubicado en la calle 11 No. 9-28 piso 5 oficina 503, copia del memorial de gastos procesales radicado en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá y copia de la consignación de los mismos, efectuada en el Banco Agrario.

Adviértasele que, en caso de no acreditarse el pago de los gastos procesales, en el término previsto en el artículo 178 ibídem, este Despacho entenderá que la parte actora ha desistido de la demanda y por lo mismo, quedará sin efectos y se dispondrá la terminación del proceso.

7. Indíquesele, a la parte demandada que antes de la audiencia inicial, (artículo 180 de la Ley 1437 de 2011) deberá aportar al proceso, copia autentica del acta del Comité de Defensa y Conciliación respectivo, en que se establezca claramente la posición institucional respecto de la posibilidad de conciliar este litigio y los términos de su propuesta.

8. Se reconoce personería al abogado Jorge Iván González Lizarazo, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.683.726 y tarjeta profesional de abogado No. 91.183 del C.S. de la J., para representar a la parte demandante en el proceso de la referencia, en los términos del poder conferido a folio 1.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GISELLE CICERIS GUERRA
JUEZ

mas

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 55 ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 041
de Hoy 27 Junio 2016
El Secretario: SBAE.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 7 No. 12B – 27 / Piso 3
TEL: 2828990

Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil dieciséis (2016).

Oficio No. J55-2016-0288

Señores:
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
Carrera 10 No. 72 - 33 Torre B Piso 11-
Bogotá D.C.

PROCESO No.	11001-33-42-055-2016-00228-00
DEMANDANTE:	GUDYS RUTH FLORES GÁLVIS
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES

De conformidad con el auto proferido el 17 de junio del año en curso, se requiere a la entidad para que allegue en el término improrrogable de cinco (5) días, la siguiente documental:

- Copia del expediente administrativo y las demás pruebas que se encuentren en su poder, respecto del actor y de los actos acusados Resolución GNR 75913 del 12 de marzo de 2015 y VPB 73016 del 02 de diciembre de 2015, *respecto de la señora* GUDYS RUTH FLORES GÁLVIS, *Identificado con cédula de ciudadanía No. 51.624266.*

Lo anterior se requiere con carácter ***URGENTE.*** *Para lo cual se concede un término improrrogable de* ***cinco (05) días contados al recibo del presente oficio****. Se advierte que el presente oficio deberá contestarse de fondo a éste Despacho Judicial, independientemente de que los documentos reposen en otra informando por escrito las razones por las cuales no ha dado cumplimiento a esta orden judicial, so pena de ser causal para dar aplicación a la sanción prevista en el numeral 3º del artículo 44 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 306 del C.P.A.C.A., cuando injustificadamente se desconozcan las órdenes judiciales.*

Al dar respuesta a la presente solicitud, favor citar la siguiente información: Juzgado, Número del expediente referenciado y número de nuestro oficio.

Atentamente,

YADIRA FERNANDA ARIAS ESPINOSA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL SECRETARÍA Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo Circuito de Bogotá, D.C. Sección Segunda

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 7 No. 12B – 27 / Piso 3
TEL: 2828990

Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil dieciséis (2016).

Oficio No. J55-2016-0289

Señores:
E.S.E. HOSPITAL SAN CRISTOBAL
Calle 22 sur N. 8A-58
Bogotá D.C.

PROCESO No.	11001-33-42-055-2016-00228-00
DEMANDANTE:	GUDYS RUTH FLORES GÁLVIS
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES

De conformidad con el auto proferido el 17 de junio del año en curso, se requiere a la entidad para que allegue en el término improrrogable de cinco (5) días, la siguiente documental:

- Certificación de tiempo de servicios de la actora, *respecto de la señora* GUDYS RUTH FLORES GÁLVIS, *Identificado con cédula de ciudadanía No. 51.624266.*

Lo anterior se requiere con carácter ***URGENTE.*** *Para lo cual se concede un término improrrogable de* ***cinco (05) días contados al recibo del presente oficio****. Se advierte que el presente oficio deberá contestarse de fondo a éste Despacho Judicial, independientemente de que los documentos reposen en otra informando por escrito las razones por las cuales no ha dado cumplimiento a esta orden judicial, so pena de ser causal para dar aplicación a la sanción prevista en el numeral 3º del artículo 44 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 306 del C.P.A.C.A., cuando injustificadamente se desconozcan las órdenes judiciales.*

Al dar respuesta a la presente solicitud, favor citar la siguiente información: Juzgado, Número del expediente referenciado y número de nuestro oficio.

Atentamente,

YADIRA FERNANDA ARIAS ESPINOSA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL SECRETARÍA Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo Oral del Circuito de Bogotá, D.C. Sección Segunda

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
PROCESO N°:	**11001-33-42-055-2016-00209-00**
DEMANDANTE:	**LUÍS ENRIQUE RINCÓN RAMOS**
DEMANDADO:	**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**
ASUNTO:	**AUTO QUE ADMITE DEMANDA**

Por reunir los requisitos legales establecidos en la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se **ADMITE** la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (Artículo 138), presentó la demandante de la referencia por intermedio de apoderado contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

En consecuencia, se dispone:

1. Notifíquese personalmente al Presidente de Colpensiones, o a quien se haya delegado la facultad para recibir notificaciones. El expediente quedará en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes (artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012).

Indíquesele a la entidad accionada que deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que pretenda hacer valer. Aunado a lo anterior, tendrá que allegar copia del expediente administrativo y las demás pruebas que se encuentren en su poder, respecto del actor y de los actos acusados Resolución 009653 del 7 de marzo de 2007 y del acto ficto producto de la petición enervada por el actor el 14 de abril de 2014. Así mismo, ofíciese a la Dirección Administrativa de Recursos Humanos del Municipio de Soacha para que allegue al proceso certificación de tiempo de servicios del actor (artículo 175 ibídem). Adviértasele que la omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima.

2. Notifíquese a la parte actora por estado la presente providencia (artículo 201 de la Ley 1437 de 2011).

3. Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público (artículos 171 y 198 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012).

4. Notifíquese a Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012).

5. Córrase traslado de la demanda a las entidades accionadas, al Ministerio Público y a los sujetos que según la demanda, tengan interés directo en el resultado del proceso por el término de treinta (30) días (artículos 172 de la Ley 1437 de 2011), tiempo en el cual podrán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y demás actuaciones allí establecidas.

6. Señálese la suma de CUARENTA MIL PESOS M/CTE ($40.000,oo), cantidad que la parte actora deberá depositar en el Banco Agrario en la cuenta No. **4-0070-2-16620-7,** a favor de la Rama Judicial - Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C, **en el término de diez (10) días**, contados a partir de la fecha de la notificación de este proveído, para los gastos ordinarios del proceso, esto es, los que se ocasionen por concepto de notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas entre otros. La actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma mencionada (artículo 171 numeral 4º de la Ley 1437 de 2011).

Se insta al apoderado de la parte actora, a que allegue a las instalaciones del Juzgado ubicado en la calle 11 No. 9-28 piso 5 oficina 503, copia del memorial de gastos procesales radicado en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá y copia de la consignación de los mismos, efectuada en el Banco Agrario.

Adviértasele que, en caso de no acreditarse el pago de los gastos procesales, en el término previsto en el artículo 178 ibídem, este Despacho entenderá que la parte actora ha desistido de la demanda y por lo mismo, quedará sin efectos y se dispondrá la terminación del proceso.

7. Indíquesele, a la parte demandada que antes de la audiencia inicial, (artículo 180 de la Ley 1437 de 2011) deberá aportar al proceso, copia autentica del acta del Comité de Defensa y Conciliación respectivo, en que se establezca claramente la posición institucional respecto de la posibilidad de conciliar este litigio y los términos de su propuesta.

8. Se reconoce personería al abogado Carlos José Ortiz Lozano, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.090.894 y tarjeta profesional de abogado No. 93.956 del C.S. de la J., para representar a la parte demandante en el proceso de la referencia, en los términos del poder conferido a folio 1.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GISELLE CICERIS GUERRA
JUEZ

mas

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 55 ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 041
de Hoy 27 Junio 2016
El Secretario: [illegible].

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 7 No. 12B – 27 / Piso 3
TEL: 2828990

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil dieciséis (2016).

Oficio No. J55-2016-0298

Señores:
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
Carrera 10 No. 72 - 33 Torre B Piso 11-
Bogotá D.C.

PROCESO No.	11001-33-42-055-2016-00209-00
DEMANDANTE:	LUÍS ENRIQUE RINCÓN RAMOS
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES

De conformidad con el auto proferido el 17 de junio del año en curso, se requiere a la entidad para que allegue en el término improrrogable de cinco (5) días, la siguiente documental:

- Copia del expediente administrativo y las demás pruebas que se encuentren en su poder, respecto del actor y de los actos acusados Resolución 009653 del 7 de marzo de 2007 y del acto ficto producto de la petición enervada por el actor el 14 de abril de 2014, *respecto del señor* LUÍS ENRIQUE RINCÓN RAMOS, *Identificado con cédula de ciudadanía No. 3.175.256.*

Lo anterior se requiere con carácter ***URGENTE.*** *Para lo cual se concede un término improrrogable de* ***cinco (05) días contados al recibo del presente oficio****. Se advierte que el presente oficio deberá contestarse de fondo a éste Despacho Judicial, independientemente de que los documentos reposen en otra informando por escrito las razones por las cuales no ha dado cumplimiento a esta orden judicial, so pena de ser causal para dar aplicación a la sanción prevista en el numeral 3º del artículo 44 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 306 del C.P.A.C.A., cuando injustificadamente se desconozcan las órdenes judiciales.*

Al dar respuesta a la presente solicitud, favor citar la siguiente información: Juzgado, Número del expediente referenciado y número de nuestro oficio.

Atentamente,

YADIRA FERNANDA ARIAS ESPINOSA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
SECRETARÍA
Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá, D.C. Sección Segunda

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 7 No. 12B – 27 / Piso 3
TEL: 2828990

Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil dieciséis (2016).

Oficio No. J55-2016-0299

Señores:
MUNICIPIO DE SOACHA - DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA DE RECURSOS HUMANOS
Calle 13 Nº 7-30 Soacha
Bogotá D.C.

PROCESO No.	11001-33-42-055-2016-00209-00
DEMANDANTE:	LUÍS ENRIQUE RINCÓN RAMOS
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES

De conformidad con el auto proferido el 17 de junio del año en curso, se requiere a la entidad para que allegue en el término improrrogable de cinco (5) días, la siguiente documental:

- Certificación de tiempo de servicios de la actora, *respecto del señor* LUÍS ENRIQUE RINCÓN RAMOS, *Identificado con cédula de ciudadanía No. 3.175.256.*

Lo anterior se requiere con carácter ***URGENTE.*** *Para lo cual se concede un término improrrogable de* ***cinco (05) días contados al recibo del presente oficio****. Se advierte que el presente oficio deberá contestarse de fondo a éste Despacho Judicial, independientemente de que los documentos reposen en otra informando por escrito las razones por las cuales no ha dado cumplimiento a esta orden judicial, so pena de ser causal para dar aplicación a la sanción prevista en el numeral 3º del artículo 44 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 306 del C.P.A.C.A., cuando injustificadamente se desconozcan las órdenes judiciales.*

Al dar respuesta a la presente solicitud, favor citar la siguiente información: Juzgado, Número del expediente referenciado y número de nuestro oficio.

Atentamente,

YADIRA FERNANDA ARIAS ESPINOSA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
SECRETARIA
Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo
Oral del Circuito de Bogotá, D.C. Sección Segunda

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
PROCESO N°:	**11001-33-42-055-2016-00233-00**
DEMANDANTE:	**MYRIAM CONSUELO FERNÁNDEZ**
DEMANDADO:	**NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**
ASUNTO:	**AUTO QUE ADMITE DEMANDA**

Por reunir los requisitos legales establecidos en la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se **ADMITE** la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (Artículo 138), presentó la demandante de la referencia por intermedio de apoderado contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

En consecuencia, se dispone:

1. Notifíquese personalmente al MINISTRO DE EDUCACIÓN NACIONAL, o a quien se haya delegado la facultad para recibir notificaciones. El expediente quedará en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes (artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012).

Indíquesele a la entidad accionada que deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que pretenda hacer valer. Aunado a lo anterior, tendrá que allegar copia del expediente administrativo y las demás pruebas que se encuentren en su poder, respecto del actor y del acto acusado Resolución 1184 del 17 de septiembre de 2015 (artículo 175 ibídem), así mismo, se requiere a la parte actora para que allegue copia legible de la Resolución por medio de la cual se le reconoció la pensión. Adviértasele que la omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima.

2. Notifíquese a la parte actora por estado la presente providencia (artículo 201 de la Ley 1437 de 2011).

3. Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público (artículos 171 y 198 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012).

4. Notifíquese a Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012).

5. Córrase traslado de la demanda a las entidades accionadas, al Ministerio Público y a los sujetos que según la demanda, tengan interés directo en el resultado del proceso por el

término de treinta (30) días (artículos 172 de la Ley 1437 de 2011), tiempo en el cual podrán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y demás actuaciones allí establecidas.

6. Señálese la suma de CUARENTA MIL PESOS M/CTE ($40.000,oo), cantidad que la parte actora deberá depositar en el Banco Agrario en la cuenta No. **4-0070-2-16620-7,** a favor de la Rama Judicial - Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C, **en el término de diez (10) días**, contados a partir de la fecha de la notificación de este proveído, para los gastos ordinarios del proceso, esto es, los que se ocasionen por concepto de notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas entre otros. La actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma mencionada (artículo 171 numeral 4º de la Ley 1437 de 2011).

Se insta al apoderado de la parte actora, a que allegue a las instalaciones del Juzgado ubicado en la calle 11 No. 9-28 piso 5 oficina 503, copia del memorial de gastos procesales radicado en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá y copia de la consignación de los mismos, efectuada en el Banco Agrario.

Adviértasele que, en caso de no acreditarse el pago de los gastos procesales, en el término previsto en el artículo 178 ibídem, este Despacho entenderá que la parte actora ha desistido de la demanda y por lo mismo, quedará sin efectos y se dispondrá la terminación del proceso.

7. Indíquesele, a la parte demandada que antes de la audiencia inicial, (artículo 180 de la Ley 1437 de 2011) deberá aportar al proceso, copia autentica del acta del Comité de Defensa y Conciliación respectivo, en que se establezca claramente la posición institucional respecto de la posibilidad de conciliar este litigio y los términos de su propuesta.

8. Se reconoce personería al abogado Juan Martínez Cifuentes, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.289.167 y tarjeta profesional de abogado No. 151.265 del C.S. de la J., para representar a la parte demandante en el proceso de la referencia, en los términos del poder conferido a folio 1.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GISELLE CICERIS GUERRA
JUEZ

mas

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 55 ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 041
de Hoy 27 Junio 2016
El Secretario: DAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 7 No. 12B – 27 / Piso 3
TEL: 2828990

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil dieciséis (2016).

Oficio No. J55-2016-0300

Señores:
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y/o FIDUPREVISORA S.A.
Calle 72 No. 10-03
Bogotá D.C.

PROCESO No.	11001-33-42-055-2016-00233-00
DEMANDANTE:	MYRIAM CONSUELO FERNÁNDEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

De conformidad con el auto proferido el 04 de marzo del año en curso, se requiere a la entidad para que allegue en el término improrrogable de cinco (5) días, la siguiente documental:

- Copia del expediente administrativo y las demás pruebas que se encuentren en su poder, respecto del acto acusado Resolución 1184 del 17 de septiembre de 2015, con relación a la señora Myriam Consuelo Fernández, identificada con cédula de ciudadanía No. 21.225.713.

*Lo anterior se requiere con carácter **URGENTE.** Para lo cual se concede un término improrrogable de **cinco (05) días contados al recibo del presente oficio**. Se advierte que el presente oficio deberá contestarse de fondo a éste Despacho Judicial, independientemente de que los documentos reposen en otra informando por escrito las razones por las cuales no ha dado cumplimiento a esta orden judicial, so pena de ser causal para dar aplicación a la sanción prevista en el numeral 3º del artículo 44 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 306 del C.P.A.C.A., cuando injustificadamente se desconozcan las órdenes judiciales.*

Al dar respuesta a la presente solicitud, favor citar la siguiente información: Juzgado, Número del expediente referenciado y número de nuestro oficio.

Atentamente,

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL SECRETARÍA

YADIRA FERNANDA ARIAS ESPINOSA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
PROCESO N°:	**11001-33-42-055-2016-00223-00**
DEMANDANTE:	**LUÍS CARLOS BONILLA RIAÑOS**
DEMANDADO:	**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL**
ASUNTO:	**AUTO QUE ADMITE DEMANDA**

Por reunir los requisitos legales establecidos en la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se **ADMITE** la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (Artículo 138), presentó la demandante de la referencia por intermedio de apoderado contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL.

En consecuencia, se dispone:

1. Notifíquese personalmente al Director de la UGPP o a quienes se haya delegado la facultad para recibir notificaciones. El expediente quedará en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes (artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012).

Indíquesele a la entidad accionada que deberán aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que pretenda hacer valer. Aunado a lo anterior, tendrá que allegar copia del expediente administrativo, resolución que reconoció la pensión, certificado de tiempo de servicios y factores salariales devengados, junto a las demás pruebas que se encuentren en su poder, respecto del señor Luís Carlos Bonilla Riaños identificado con Cédula de ciudadanía No. 10.161.695 (artículo 175 ibídem). Así mismo, ofíciese al Ministerio del Trabajo para que allegue al expediente certificación de tiempo de servicios y certificación de factores salariales percibidos el último año de servicios respecto del señor Luís Carlos Bonilla Riaños identificado con Cédula de ciudadanía No. 10.161.695. Adviértasele que la omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima.

2. Notifíquese a la parte actora por estado la presente providencia (artículo 201 de la Ley 1437 de 2011).

3. Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público (artículos 171 y 198 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012).

4. Notifíquese a Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012).

5. Córrase traslado de la demanda a las entidades accionadas, al Ministerio Público y a los sujetos que según la demanda, tengan interés directo en el resultado del proceso por el término de treinta (30) días (artículos 172 de la Ley 1437 de 2011), tiempo en el cual podrán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y demás actuaciones allí establecidas.

6. Señálese la suma de CUARENTA MIL PESOS M/CTE ($40.000,oo), cantidad que la parte actora deberá depositar en el Banco Agrario en la cuenta No. **4-0070-2-16620-7,** a favor de la Rama Judicial - Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C, **en el término de diez (10) días**, contados a partir de la fecha de la notificación de este proveído, para los gastos ordinarios del proceso, esto es, los que se ocasionen por concepto de notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas entre otros. La actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma mencionada (artículo 171 numeral 4º de la Ley 1437 de 2011).

Se insta al apoderado de la parte actora, a que allegue a las instalaciones del Juzgado ubicado en la calle 11 No. 9-28 piso 5 oficina 503, copia del memorial de gastos procesales radicado en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá y copia de la consignación de los mismos, efectuada en el Banco Agrario.

Adviértasele que, en caso de no acreditarse el pago de los gastos procesales, en el término previsto en el artículo 178 ibídem, este Despacho entenderá que la parte actora ha desistido de la demanda y por lo mismo, quedará sin efectos y se dispondrá la terminación del proceso.

7. Indíquesele, a la parte demandada que antes de la audiencia inicial, (artículo 180 de la Ley 1437 de 2011) deberá aportar al proceso, copia autentica del acta del Comité de Defensa y Conciliación respectivo, en que se establezca claramente la posición institucional respecto de la posibilidad de conciliar este litigio y los términos de su propuesta.

8. Se reconoce personería al abogado **Álvaro Javier Cisneros Medina**, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.008.758 y tarjeta profesional de abogado No. 47.237 del C.S. de la J., para representar a la parte demandante en el proceso de la referencia, en los términos del poder conferido a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GISELLE CICERIS GUERRA
JUEZ

mas

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 55 ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 041
de Hoy 27 Junio 2016
El Secretario: [illegible]

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 7 No. 12B – 27 / Piso 3
TEL: 2828990

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil dieciséis (2016).

Oficio No. J55-2016-0301

Señores:
MINISTERIO DEL TRABAJO
CARRERA 14 No. 99-33
Bogotá D.C.

PROCESO No.	11001-33-42-055-2016-00223-00
DEMANDANTE:	LUÍS CARLOS BONILLA RIAÑOS
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

De conformidad con el auto proferido el 24 de junio del año en curso, se requiere a la entidad para que allegue en el término improrrogable de cinco (5) días, la siguiente documental:

- Certificación de tiempo de servicios y certificación de factores salariales percibidos el último año de servicios respecto del señor Luís Carlos Bonilla Riaños identificado con Cédula de ciudadanía No. 10.161.695.

*Lo anterior se requiere con carácter **URGENTE.** Para lo cual se concede un término improrrogable de **cinco (05) días contados al recibo del presente oficio**. Se advierte que el presente oficio deberá contestarse de fondo a éste Despacho Judicial, independientemente de que los documentos reposen en otra informando por escrito las razones por las cuales no ha dado cumplimiento a esta orden judicial, so pena de ser causal para dar aplicación a la sanción prevista en el numeral 3º del artículo 44 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 306 del C.P.A.C.A., cuando injustificadamente se desconozcan las órdenes judiciales.*

Al dar respuesta a la presente solicitud, favor citar la siguiente información: Juzgado, Número del expediente referenciado y número de nuestro oficio.

Atentamente,

YADIRA FERNANDA ARIAS ESPINOSA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL SECRETARIA Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá, D.C. Sec. Ejecutiva

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 7 No. 12B – 27 / Piso 3
TEL: 2828990

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil dieciséis (2016).

Oficio No. J55-2016-0302

Señores:
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
Avenida Carrera 68 No. 13 - 37 (Bogotá)
Bogotá D.C.

PROCESO No.	11001-33-42-055-2016-00223-00
DEMANDANTE:	LUÍS CARLOS BONILLA RIAÑOS
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

De conformidad con el auto proferido el 24 de junio del año en curso, se requiere a la entidad para que allegue en el término improrrogable de cinco (5) días, la siguiente documental:

- Copia del expediente administrativo, resolución que reconoció la pensión, certificado de tiempo de servicios y factores salariales devengados, junto a las demás pruebas que se encuentren en su poder, respecto del señor Luís Carlos Bonilla Riaños identificado con Cédula de ciudadanía No. 10.161.695.

*Lo anterior se requiere con carácter **URGENTE.** Para lo cual se concede un término improrrogable de **cinco (05) días contados al recibo del presente oficio**. Se advierte que el presente oficio deberá contestarse de fondo a éste Despacho Judicial, independientemente de que los documentos reposen en otra informando por escrito las razones por las cuales no ha dado cumplimiento a esta orden judicial, so pena de ser causal para dar aplicación a la sanción prevista en el numeral 3º del artículo 44 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 306 del C.P.A.C.A., cuando injustificadamente se desconozcan las órdenes judiciales.*

Al dar respuesta a la presente solicitud, favor citar la siguiente información: Juzgado, Número del expediente referenciado y número de nuestro oficio.

Atentamente,

YADIRA FERNANDA ARIAS ESPINOSA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
SECRETARIA
Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo
Circuito de Bogotá, D.C. Sección Segunda

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil dieciséis (2016).

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
PROCESO N°:	**11001-33-42-055-2016-00044-00**
DEMANDANTE:	**EDYTH LOZANO GIRÓN**
DEMANDADO:	**HOSPITAL SIMÓN BOLIVAR E.S.E**
ASUNTO:	**AUTO QUE ADMITE DEMANDA**

Por reunir los requisitos legales establecidos en la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se **ADMITE** la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (Artículo 138), presentó la demandante de la referencia por intermedio de apoderado contra la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO – HOPITAL SIMÓN BOLÍVAR.

En consecuencia, se dispone:

1. Notifíquese personalmente al Gerente de la E.S.E. Hospital Simón Bolívar, o a quien se haya delegado la facultad para recibir notificaciones. El expediente quedará en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes (artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012).

Indíquesele a la entidad accionada que deberán aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que pretenda hacer valer. Aunado a lo anterior, tendrá que allegar copia del expediente administrativo y las demás pruebas que se encuentren en su poder, respecto del actor y del acto acusado en relación con el oficio G- 02837 del 28 de julio de 2015, (artículo 175 ibídem). Adviértasele que la omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima.

2. Notifíquese a la parte actora por estado la presente providencia (artículo 201 de la Ley 1437 de 2011).

3. Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público (artículos 171 y 198 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012).

4. Notifíquese a Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012).

5. Córrase traslado de la demanda a las entidades accionadas, al Ministerio Público y a los sujetos que según la demanda, tengan interés directo en el resultado del proceso por el término de treinta (30) días (artículos 172 de la Ley 1437 de 2011),

tiempo en el cual podrán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y demás actuaciones allí establecidas.

6. Señálese la suma de CUARENTA MIL PESOS M/CTE ($40.000,oo), cantidad que la parte actora deberá depositar en el Banco Agrario en la cuenta No. **4-0070-2-16620-7,** a favor de la Rama Judicial - Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C, **en el término de diez (10) días**, contados a partir de la fecha de la notificación de este proveído, para los gastos ordinarios del proceso, esto es, los que se ocasionen por concepto de notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas entre otros. La actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma mencionada (artículo 171 numeral 4º de la Ley 1437 de 2011).

Se insta al apoderado de la parte actora, a que allegue a las instalaciones del Juzgado ubicado en la calle 11 No. 9-28 piso 5 oficina 503, copia del memorial de gastos procesales radicado en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá y copia de la consignación de los mismos, efectuada en el Banco Agrario.

Adviértasele que, en caso de no acreditarse el pago de los gastos procesales, en el término previsto en el artículo 178 ibídem, este Despacho entenderá que la parte actora ha desistido de la demanda y por lo mismo, quedará sin efectos y se dispondrá la terminación del proceso.

7. Indíquesele, a la parte demandada que antes de la audiencia inicial, (artículo 180 de la Ley 1437 de 2011) deberá aportar al proceso, copia autentica del acta del Comité de Defensa y Conciliación respectivo, en que se establezca claramente la posición institucional respecto de la posibilidad de conciliar este litigio y los términos de su propuesta.

8. Se reconoce personería adjetiva al abogado Andrés Gerardo Quintero Ramírez, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.016.013.629 y tarjeta profesional de abogado No. 201.461 del C.S. de la J., para representar a la parte demandante en el proceso de la referencia, en los términos del poder conferido a folio 1.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GISELLE CICERIS GUERRA
JUEZ

mas

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 55 ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 041
de Hoy 27 Junio 2016
El Secretario: [signature]

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 7 No. 12B – 27 / Piso 3
TEL: 2828990

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil dieciséis (2016).

Oficio No. J55-2016-0302

Señores:
HOSPITAL SIMÓN BOLÍVAR E.S.E
Calle 165 No. 7-06
Bogotá D.C.

PROCESO No.	**11001-33-42-055-2016-00044-00**
DEMANDANTE:	**EDYTH LOZANO GIRÓN**
DEMANDADO:	**HOSPITAL SIMÓN BOLIVAR E.S.E**

De conformidad con el auto proferido el 24 de junio del año en curso, se requiere a la entidad para que allegue en el término improrrogable de cinco (5) días, la siguiente documental:

- Copia del expediente administrativo y las demás pruebas que se encuentren en su poder, respecto del oficio G- 02837 del 28 de julio de 2015, con relación a la señora Edyth Lozano Girón, identificada con cédula de ciudadanía No. 21.017.34.

*Lo anterior se requiere con carácter **URGENTE.** Para lo cual se concede un término improrrogable de **cinco (05) días contados al recibo del presente oficio**. Se advierte que el presente oficio deberá contestarse de fondo a éste Despacho Judicial, independientemente de que los documentos reposen en otra informando por escrito las razones por las cuales no ha dado cumplimiento a esta orden judicial, so pena de ser causal para dar aplicación a la sanción prevista en el numeral 3° del artículo 44 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 306 del C.P.A.C.A., cuando injustificadamente se desconozcan las órdenes judiciales.*

Al dar respuesta a la presente solicitud, favor citar la siguiente información: Juzgado, Número del expediente referenciado y número de nuestro oficio.

Atentamente,

YADIRA FERNANDA ARIAS ESPINOSA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
SECRETARÍA
Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá, D.C. Sección Segunda

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil dieciséis (2016)

PROCESO N°:	**11001-33-42-055-2016-00254-00**
DEMANDANTE:	**EDWIN POSADA BALLÉN**
DEMANDADO:	**NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A - FIDUPREVISORA.**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
ASUNTO:	**AUTO QUE ADMITE DEMANDA**

Pese a que no se designó en debida forma el extremo pasivo, conforme a lo dispuesto en el artículo 162 del CPACA, atendiendo los criterios de capacidad procesal para comparecer al proceso, el Despacho en aplicación de los principios de celeridad y prevalencia del derecho sustancial, procede a admitir la demanda, vinculando a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. – FIDUPREVISORA, por las siguientes razones:

La Ley 91 de diciembre 29 de 1989, en su artículo 3º, creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio "Artículo 3º.- Créase el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, **cuyos recursos serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital. Para tal efecto, el Gobierno Nacional suscribirá el correspondiente contrado de fiducia mercantil..."**[1]

En atención a lo dispuesto en la citada Ley, la Nación - Ministerio de Educación Nacional, suscribió contrato de fiducia mercantil con La Fiduciaria la Previsora S.A., entidad encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

En relación con la competencia para asumir la representación judicial o extrajudicial del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y de la Fiduciaria, el H. Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, M.P. Dr. César Hoyos Salazar, en providencia del 23 de mayo de 2002, Expediente No. 1423, al resolver la consulta elevada en ese sentido por el señor Ministro de Educación Nacional, señaló:

> "... cabe observar que ***en los casos en que se discutan cuestiones relacionadas con el reconocimiento del derecho, o conexo derivado de éste, la representación la tendrá el Ministerio de Educación Nacional; y en relación con el pago de derechos ya reconocidos la representación la tendrá la Fiduciaria La Previsora S.A.***
> *(...)*
> A la Fiduciaria La Previsora S.A., le corresponde ejercer la representación extrajudicial y judicial en los asuntos concernientes al cumplimiento de sus deberes indelegables, tanto los estipulados en el

[1] Resaltado por el Despacho

acto constitutivo del fideicomiso como los previstos en el artículo 1234 y demás disposiciones legales pertinentes de la ley mercantil".[2]

Se hace claridad que el pago de las prestaciones sociales del personal afiliado, la Secretaria de Educación del ente territorial respectiva elabora el proyecto de la resolución de la prestación económica que reconoce y paga y por ende, debe responder las solicitudes en relación con relación a ello, pero por delegación que le hace LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, quien tiene la legitimación en la causa por pasiva en representación del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

De tal forma que, la Fiduciaria la Previsora S.A., es la persona jurídica encargada de administrar los recursos del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en razón del contrato de fiducia mercantil, suscrito para tal efecto y en relación en relación con las cesantías, es la entidad que efectúa el pago dando cumplimiento a las normas que regulan la materia, en esta medida debe vinculada como demandada en el presente proceso.

Una vez aclaro lo anterior y por reunir los requisitos legales establecidos en la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se **ADMITE** la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (art. 138), presentó la demandante de la referencia por intermedio de apoderado contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUPREVISORA S.A.

En consecuencia, se dispone:

1. Notifíquese personalmente a la Ministra de EDUCACIÓN NACIONAL y al REPRESENTANTE LEGAL DE LA FIDUPREVISORA S.A, o a quienes se haya delegado la facultad para recibir notificaciones. El expediente quedará en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes (artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012).

Indíquesele a las entidades accionadas que deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que pretenda hacer valer. Aunado a lo anterior, tendrá que allegar copia del expediente administrativo, del acto ficto producto de la petición del 26 de marzo de 2015 y de la Resolución No. 8221 del 9 de diciembre de 2014, copia del recibo de pago de las cesantías con fecha de entrega y demás pruebas que se encuentren en su poder, (artículo 175 ibídem). Adviértasele que la omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima.

2. Notifíquese a la parte actora por estado la presente providencia (artículo 201 de la Ley 1437 de 2011).

3. Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público (artículos 171 y 198 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012).

[2] Resaltado por el Despacho.

4. Notifíquese a Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012).

5. Córrase traslado de la demanda a las entidades accionadas, al Ministerio Público y a los sujetos que según la demanda, tengan interés directo en el resultado del proceso por el término de treinta (30) días (artículos 172 de la Ley 1437 de 2011), tiempo en el cual podrán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y demás actuaciones allí establecidas.

6. Señálese la suma de CUARENTA MIL PESOS M/CTE ($40.000,oo), cantidad que la parte actora deberá depositar en el Banco Agrario en la cuenta No. **4-0070-2-16620-7,** a favor de la Rama Judicial - Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C, **en el término de diez (10) días**, contados a partir de la fecha de la notificación de este proveído, para los gastos ordinarios del proceso, esto es, los que se ocasionen por concepto de notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas entre otros. La actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma mencionada (artículo 171 numeral 4º de la Ley 1437 de 2011).

Se insta al apoderado de la parte actora, que allegue a las instalaciones del Juzgado ubicado en la calle 11No. 9-28 piso 5 oficina 503, copia del memorial de gastos procesales radicado en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá y copia de la consignación de los mismos, efectuada en el Banco Agrario.

Adviértasele que, en caso de no acreditarse el pago de los gastos procesales, en el término previsto en el artículo 178 ibídem, este Despacho entenderá que la parte actora ha desistido de la demanda y por lo mismo, quedará sin efectos y se dispondrá la terminación del proceso.

7. Indíquesele, a la parte demandada que antes de la audiencia inicial, (artículo 180 de la Ley 1437 de 2011) deberá aportar al proceso, copia autentica del acta del Comité de Defensa y Conciliación respectivo, en que se establezca claramente la posición institucional respecto de la posibilidad de conciliar este litigio y los términos de su propuesta.

8. Se reconoce personería al Abogado JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.268.011 y tarjeta profesional de abogado No. 66.637 del C.S. de la J., para representar a la parte demandante en el proceso de la referencia, en los términos del poder conferido a folio 1.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GISELLE CICERIS GUERRA
JUEZ

mas

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 55 ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 041
de Hoy 27 junio 2016
El Secretario: CHD=

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 7 No. 12B – 27 / Piso 3
TEL: 2828990

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil dieciséis (2016).

Oficio No. J55-2016-00320

Señores:
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Calle 72 No. 10-03
Bogotá D.C.

PROCESO No.	11001-33-42-055-2016-00254-00
DEMANDANTE:	EDWIN POSADA BALLÉN
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A - FIDUPREVISORA.

De conformidad con el auto proferido el 24 de junio del año en curso, se requiere a la entidad para que allegue en el término improrrogable de cinco (5) días, la siguiente documental:

- **Copia del expediente administrativo, del acto ficto producto de la petición del 26 de marzo de 2015 y de la Resolución No. 8221 del 9 de diciembre de 2014, copia del recibo de pago de las cesantías con fecha de entrega y demás pruebas que se encuentren en su poder, *respecto del señor* EDWIN POSADA BALLÉN, *Identificado con cédula de ciudadanía No. 79.982.089.***

*Lo anterior se requiere con carácter **URGENTE.** Para lo cual se concede un término improrrogable de **cinco (05) días contados al recibo del presente oficio**. Se advierte que el presente oficio deberá contestarse de fondo a éste Despacho Judicial, independientemente de que los documentos reposen en otra informando por escrito las razones por las cuales no ha dado cumplimiento a esta orden judicial, so pena de ser causal para dar aplicación a la sanción prevista en el numeral 3º del artículo 44 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 306 del C.P.A.C.A., cuando injustificadamente se desconozcan las órdenes judiciales.*

Al dar respuesta a la presente solicitud, favor citar la siguiente información: Juzgado, Número del expediente referenciado y número de nuestro oficio.

Atentamente,

YADIRA FERNANDA ARIAS ESPINOSA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo Circuito de Bogotá, D.C. Sección Tercera

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 7 No. 12B – 27 / Piso 3
TEL: 2828990

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil dieciséis (2016).

Oficio No. J55-2016-0321

Señores:
FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Calle 72 No. 10 - 03
Bogotá D.C.

PROCESO No.	11001-33-42-055-2016-00254-00
DEMANDANTE:	EDWIN POSADA BALLÉN
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

De conformidad con el auto proferido el 24 de junio del año en curso, se requiere a la entidad para que allegue en el término improrrogable de cinco (5) días, la siguiente documental:

- **Copia del expediente administrativo, del acto ficto producto de la petición del 26 de marzo de 2015 y de la Resolución No. 8221 del 9 de diciembre de 2014, copia del recibo de pago de las cesantías con fecha de entrega y demás pruebas que se encuentren en su poder, *respecto del señor* EDWIN POSADA BALLÉN, *Identificado con cédula de ciudadanía No. 79.982.089.***

Lo anterior se requiere con carácter ***URGENTE.*** *Para lo cual se concede un término improrrogable de* ***cinco (05) días contados al recibo del presente oficio****. Se advierte que el presente oficio deberá contestarse de fondo a éste Despacho Judicial, independientemente de que los documentos reposen en otra informando por escrito las razones por las cuales no ha dado cumplimiento a esta orden judicial, so pena de ser causal para dar aplicación a la sanción prevista en el numeral 3º del artículo 44 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 306 del C.P.A.C.A., cuando injustificadamente se desconozcan las órdenes judiciales.*

Al dar respuesta a la presente solicitud, favor citar la siguiente información: Juzgado, Número del expediente referenciado y número de nuestro oficio.

Atentamente,

YADIRA FERNANDA ARIAS ESPINOSA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
SECRETARIA
Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá, D.C. Sección

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil dieciséis (2016)

PROCESO N°:	**11001-33-42-055-2016-00248-00**
DEMANDANTE:	**SANDRA MÉNDEZ MÉNDEZ**
DEMANDADO:	**NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A - FIDUPREVISORA.**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
ASUNTO:	**AUTO QUE ADMITE DEMANDA**

Pese a que no se designó en debida forma el extremo pasivo, conforme a lo dispuesto en el artículo 162 del CPACA, atendiendo los criterios de capacidad procesal para comparecer al proceso, el Despacho en aplicación de los principios de celeridad y prevalencia del derecho sustancial, procede a admitir la demanda, vinculando a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. – FIDUPREVISORA, por las siguientes razones:

La Ley 91 de diciembre 29 de 1989, en su artículo 3°, creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio "Artículo 3°.- Créase el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, **cuyos recursos serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital. Para tal efecto, el Gobierno Nacional suscribirá el correspondiente contrado de fiducia mercantil..."**[1]

En atención a lo dispuesto en la citada Ley, la Nación - Ministerio de Educación Nacional, suscribió contrato de fiducia mercantil con La Fiduciaria la Previsora S.A., entidad encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

En relación con la competencia para asumir la representación judicial o extrajudicial del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y de la Fiduciaria, el H. Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, M.P. Dr. César Hoyos Salazar, en providencia del 23 de mayo de 2002, Expediente No. 1423, al resolver la consulta elevada en ese sentido por el señor Ministro de Educación Nacional, señaló:

> "... cabe observar que ***en los casos en que se discutan cuestiones relacionadas con el reconocimiento del derecho, o conexo derivado de éste, la representación la tendrá el Ministerio de Educación Nacional; y en relación con el pago de derechos ya reconocidos la representación la tendrá la Fiduciaria La Previsora S.A.***
> *(...)*
> A la Fiduciaria La Previsora S.A., le corresponde ejercer la representación extrajudicial y judicial en los asuntos concernientes al cumplimiento de sus deberes indelegables, tanto los estipulados en el

[1] Resaltado por el Despacho

acto constitutivo del fideicomiso como los previstos en el artículo 1234 y demás disposiciones legales pertinentes de la ley mercantil".[2]

Se hace claridad que el pago de las prestaciones sociales del personal afiliado, la Secretaria de Educación del ente territorial respectiva elabora el proyecto de la resolución de la prestación económica que reconoce y paga y por ende, debe responder las solicitudes en relación con relación a ello, pero por delegación que le hace LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, quien tiene la legitimación en la causa por pasiva en representación del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

De tal forma que, la Fiduciaria la Previsora S.A., es la persona jurídica encargada de administrar los recursos del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en razón del contrato de fiducia mercantil, suscrito para tal efecto y en relación en relación con las cesantías, es la entidad que efectúa el pago dando cumplimiento a las normas que regulan la materia, en esta medida debe vinculada como demandada en el presente proceso.

Una vez aclaro lo anterior y por reunir los requisitos legales establecidos en la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se **ADMITE** la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (art. 138), presentó la demandante de la referencia por intermedio de apoderado contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUPREVISORA S.A.

En consecuencia, se dispone:

1. Notifíquese personalmente a la Ministra de EDUCACIÓN NACIONAL y al REPRESENTANTE LEGAL DE LA FIDUPREVISORA S.A, o a quienes se haya delegado la facultad para recibir notificaciones. El expediente quedará en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes (artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012).

Indíquesele a las entidades accionadas que deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que pretenda hacer valer. Aunado a lo anterior, tendrá que allegar copia del expediente administrativo, del acto ficto producto de la petición del 9 de marzo de 2013 y de la Resolución No. 7833 del 24 de noviembre de 2014, copia del recibo de pago de las cesantías con fecha de entrega y demás pruebas que se encuentren en su poder, (artículo 175 ibídem). Adviértasele que la omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima.

2. Notifíquese a la parte actora por estado la presente providencia (artículo 201 de la Ley 1437 de 2011).

3. Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público (artículos 171 y 198 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012).

[2] Resaltado por el Despacho.

4. Notifíquese a Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012).

5. Córrase traslado de la demanda a las entidades accionadas, al Ministerio Público y a los sujetos que según la demanda, tengan interés directo en el resultado del proceso por el término de treinta (30) días (artículos 172 de la Ley 1437 de 2011), tiempo en el cual podrán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y demás actuaciones allí establecidas.

6. Señálese la suma de CUARENTA MIL PESOS M/CTE ($40.000,oo), cantidad que la parte actora deberá depositar en el Banco Agrario en la cuenta No. **4-0070-2-16620-7,** a favor de la Rama Judicial - Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C, **en el término de diez (10) días**, contados a partir de la fecha de la notificación de este proveído, para los gastos ordinarios del proceso, esto es, los que se ocasionen por concepto de notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas entre otros. La actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma mencionada (artículo 171 numeral 4º de la Ley 1437 de 2011).

Se insta al apoderado de la parte actora, que allegue a las instalaciones del Juzgado ubicado en la calle 11No. 9-28 piso 5 oficina 503, copia del memorial de gastos procesales radicado en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá y copia de la consignación de los mismos, efectuada en el Banco Agrario.

Adviértasele que, en caso de no acreditarse el pago de los gastos procesales, en el término previsto en el artículo 178 ibídem, este Despacho entenderá que la parte actora ha desistido de la demanda y por lo mismo, quedará sin efectos y se dispondrá la terminación del proceso.

7. Indíquesele, a la parte demandada que antes de la audiencia inicial, (artículo 180 de la Ley 1437 de 2011) deberá aportar al proceso, copia autentica del acta del Comité de Defensa y Conciliación respectivo, en que se establezca claramente la posición institucional respecto de la posibilidad de conciliar este litigio y los términos de su propuesta.

8. Se reconoce personería al Abogado JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.268.011 y tarjeta profesional de abogado No. 66.637 del C.S. de la J., para representar a la parte demandante en el proceso de la referencia, en los términos del poder conferido a folio 1.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GISELLE CICERIS GUERRA
JUEZ

mas

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 55 ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 041
de Hoy 27 de junio 2016
El Secretario: EBAD=.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 7 No. 12B – 27 / Piso 3
TEL: 2828990

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil dieciséis (2016).

Oficio No. J55-2016-00317

Señores:
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Calle 72 No. 10-03
Bogotá D.C.

PROCESO No.	11001-33-42-055-2016-00248-00
DEMANDANTE:	SANDRA MÉNDEZ MÉNDEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A - FIDUPREVISORA.

De conformidad con el auto proferido el 24 de junio del año en curso, se requiere a la entidad para que allegue en el término improrrogable de cinco (5) días, la siguiente documental:

- **Copia del expediente administrativo, del acto ficto producto de la petición del 9 de marzo de 2013 y de la Resolución No. 7833 del 24 de noviembre de 2014, copia del recibo de pago de las cesantías con fecha de entrega y demás pruebas que se encuentren en su poder, *respecto de la señora* SANDRA MÉNDEZ MÉNDEZ, *Identificada con cédula de ciudadanía No. 53.074.593.***

*Lo anterior se requiere con carácter **URGENTE.** Para lo cual se concede un término improrrogable de **cinco (05) días contados al recibo del presente oficio**. Se advierte que el presente oficio deberá contestarse de fondo a éste Despacho Judicial, independientemente de que los documentos reposen en otra informando por escrito las razones por las cuales no ha dado cumplimiento a esta orden judicial, so pena de ser causal para dar aplicación a la sanción prevista en el numeral 3º del artículo 44 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 306 del C.P.A.C.A., cuando injustificadamente se desconozcan las órdenes judiciales.*

Al dar respuesta a la presente solicitud, favor citar la siguiente información: Juzgado, Número del expediente referenciado y número de nuestro oficio.

Atentamente,

YADIRA FERNANDA ARIAS ESPINOSA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
SECRETARÍA
Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá, D.C. Sección Segunda

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 7 No. 12B – 27 / Piso 3
TEL: 2828990

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil dieciséis (2016).

Oficio No. J55-2016-0318

Señores:
FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Calle 72 No. 10 - 03
Bogotá D.C.

PROCESO No.	11001-33-42-055-2016-00248-00
DEMANDANTE:	SANDRA MÉNDEZ MÉNDEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

De conformidad con el auto proferido el 24 de junio del año en curso, se requiere a la entidad para que allegue en el término improrrogable de cinco (5) días, la siguiente documental:

- **Copia del expediente administrativo, del acto ficto producto de la petición del 9 de marzo de 2013 y de la Resolución No. 7833 del 24 de noviembre de 2014, copia del recibo de pago de las cesantías con fecha de entrega y demás pruebas que se encuentren en su poder, *respecto de la señora* SANDRA MÉNDEZ MÉNDEZ, *Identificada con cédula de ciudadanía No. 53.074.593.***

*Lo anterior se requiere con carácter **URGENTE.** Para lo cual se concede un término improrrogable de **cinco (05) días contados al recibo del presente oficio**. Se advierte que el presente oficio deberá contestarse de fondo a éste Despacho Judicial, independientemente de que los documentos reposen en otra informando por escrito las razones por las cuales no ha dado cumplimiento a esta orden judicial, so pena de ser causal para dar aplicación a la sanción prevista en el numeral 3º del artículo 44 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 306 del C.P.A.C.A., cuando injustificadamente se desconozcan las órdenes judiciales.*

Al dar respuesta a la presente solicitud, favor citar la siguiente información: Juzgado, Número del expediente referenciado y número de nuestro oficio.

Atentamente,

YADIRA FERNANDA ARIAS ESPINOSA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá, D.C. Sección Segunda

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
PROCESO N°:	**11001-33-42-055-2016-00054-00**
DEMANDANTE:	**GABRIEL ANTONIO CANO SAAVEDRA**
DEMANDADO:	**NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA**
ASUNTO:	**AUTO QUE RECHAZA DEMANDA**

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por el señor GABRIEL ANTONIO CANO SAAVEDRA, a través de apoderado judicial, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA, previas las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S

El apoderado de la parte actora solicita en el acápite de pretensiones, la nulidad del siguiente acto:

> *PRIMERA: Se declare la nulidad del ofiico No. 20132570089351 del 23 de abril de 2013, mediante el cual se negó al actor la corrección administrativa de su hoja de servicios y su posterior envío a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES.*
>
> *SEGUNDA: Como consecuencia de la anterior nulidad, se restablezca el derecho, corrigiendo administrativamente la hoja de servicios de mi poderdante, incorporando los tiempos laborados físicamente en condiciones de alto riesgo durante el tiempo que estuvo vigente los decretos de estado de sitio que mi poderdante invoca ante la demanda mediante derecho de petición y que la legislación laboral vigente consagra en tiempo de servicios por cada día de servicios durante el tiempo que permaneciera el país bajo las condiciones de restablecimiento de orden público, hasta proferir la ley 175 de 1825, en la cual se estipula que en lugar de reconocer estas horas extras en dinero, se deben reconocer en tiempo… (…)*
>
> *TERCERA: Se compute e incluya la totalidad de los años dejados de liquidar por concepto de compensación laboral en tiempo llamado tiempo doble, los cuales corresponden a un total de 22 años. (…)*
>
> *CUARTA: Se le reconozca a mi poderdante el derecho cierto e innegable por haber laborado este último durante el tiempo que fue declarado el Estado de Sitio en virtud del Art. 121 de la Constitución Política de 1886 y el Decreto 1038 de 1984, decretos reglados a la ley con la debida aprobación del Consejo de Ministros y declarado*

exequible por la Honorable Corte Suprema de Justicia, los cuales sentaron bases para la promulgación de la nueva Constitución Política de Colombia de 1991.

QUINTA: Como consecuencia de las declaraciones anteriores y para restablecer el derecho al demandante, ordenar al Ministerio de Defensa Nacional – FUERZA AEREA DE COLOMBIA, elaborar la respectiva corrección de la Hoja de Servicios MILITARES y remitirla a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL), FUERZA AEREA COLOMBIANA, con el fin se le reconozcan, reajusten y paguen todas las primas, sueldos y prestaciones sociales que le corresponde al actor como lo determina la ley.

(...)

Vistas las pretensiones, se hace necesario examinar si en el presente caso se presenta el fenómeno jurídico de la caducidad, veamos:

Dispone el art. 169 del C.P.A.C.A[1]., que se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

"1. ***Cuando hubiere operado la caducidad***
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial". (Resaltado por el Despacho)

La caducidad es entendida como aquel fenómeno procesal que tiene por objeto consolidar situaciones jurídicas, que de lo contrario permanecerían indeterminadas en el tiempo; acontece cuando ha vencido el plazo consagrado por la ley para instaurar algún tipo de acción o medio de control, es decir, es una sanción de carácter legal por el no ejercicio oportuno del derecho de acción, para quien ha dejado vencer los términos preclusivos que el ordenamiento prevé para acudir a la administración de justicia.

Con relación a la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el artículo 164 del CPACA, en lo pertinente dispone:

*"**Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda**. La demanda deberá ser presentada:*

1. En cualquier tiempo, cuando:

(...)
c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;
(...)
2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:
(...)
d) ***Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto***

[1] Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

administrativo**, según el caso, **salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;

(...)" (Resaltado fuera de texto)

De lo citado, se extrae que por regla general el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho caduca a los 4 meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, salvo cuando se trate de actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas, el cual podrá ser demandado en cualquier tiempo.

Sin embargo, ese periodo de 4 meses puede verse suspendido en virtud de la prerrogativa contenida en el artículo 3º del Decreto antes trascrito, cuerpo de derecho según el cual, la presentación de solicitud de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación suspende ese término, hasta tanto no se cumpla una de las condiciones descritas en los literales a), b) y c), de dicha reglamentación.

Por ende, para el cómputo del término de caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho ha de tenerse en cuenta el término de 4 meses presentado de manera primigenia, siempre en consideración y cuidado de la posible suspensión que hubiera podido acontecer en virtud del trámite de conciliación ante los señores Agentes del Ministerio Público.

En el *sub judice,* como se deslinda de las pretensiones, se busca la corrección de la hoja de servicios del actor quien se retiró del servicio el 15 de abril de 1992,[2] incluyendo los tiempos dobles y el reconocimiento, reajuste y pago de todas las primas, sueldos y prestaciones sociales que le corresponden como consecuencia de tener en cuenta como servido el citado periodo temporal, sin incluir situaciones relativas a la asignación de retiro, pretensiones que considera esta sede judicial están sometidas a la caducidad del medio de control que se ejerce por no tener la connotación de periódicas.

En relación con este aspecto el Consejo de Estado en sentencia del 13 de febrero de 2014, dentro del proceso 7001-23-31-000-2010-00020-01 (1174-12), con ponencia del Doctor Luis Rafael Vergara Quintero discernió:

> Lo anterior quiere decir que la decisión que realmente causó el perjuicio al demandante data del año 1995, cuando fueron suspendidos los emolumentos que reclama, razón por la cual fue en ese momento en que el actor debió acusar la decisión que desconoció sus derechos adquiridos o, si no hubo un acto escrito, reclamar ante la administración la continuidad en el reconocimiento de los mismos y no esperar a que

[2] Ver Resolución 01757 del 30 de marzo de 1992 folio 8

> transcurrieran 6 meses después de su desvinculación[3], para reclamar emolumentos cuyo pago había sido suspendido 13 años atrás.
>
> En lo que respecta al argumento de que se trata de una reclamación de prestaciones periódicas, la Sala debe precisar que, en efecto, la jurisprudencia de esta Corporación ha sido enfática en señalar que no opera el fenómeno de la caducidad para demandar los actos que reconozcan o nieguen las mismas; sin embargo, **al producirse la desvinculación del servicio, se hace un reconocimiento de prestaciones definitivas**[4] y, en tal medida, las prestaciones o reconocimientos salariales que periódicamente se reconocían y pagaban, bien sea mensual, trimestral, semestral, anual o quinquenalmente, **dejan de tener el carácter de periódicos, pues ya se ha expedido un acto de reconocimiento definitivo, al momento de finiquitar la relación laboral.** (Negrilla fuera de texto)

Así las cosas, en la medida que la finalidad del actor con la corrección de la hoja de servicio incluyendo los tiempos dobles sea la de buscar el reconocimiento, reajuste y pago de las prestaciones sociales que percibió hasta el año 1992, cuando se produjo su retiro, aunado a que la línea jurisprudencial trazada por el órgano de cierre de esta jurisdicción indica que tales prestaciones dejan de tener el carácter de periódico cuando media el retiro de la entidad, y que el acto a atacar es el que las reconoció en su momento sin dejar sobrepasar los cuatro (4) meses para ejercitar la acción o medio de control, esta sede judicial considera que en el presente caso operó el fenómeno de la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Abundando en consideraciones, teniendo claro que el actor no pretende situaciones derivadas de su asignación de retiro – prestación periódica-, solo en la hipótesis de considerar enjuiciable el acto acusado, se tiene que el mismo data del 23 de abril de 2013, por lo que el actor tenía hasta el 23 de agosto de ese año para solicitar la conciliación prejudicial o radicar la demanda, no obstante esta última fue radicada hasta el 4 de febrero de 2016 (fl. 36), es decir habiendo transcurridos más de dos años, hecho que orilla a concluir que el medio de control se impetró fuera del término contemplado en la ley para su ejercicio.

Así las cosas, encontrándose probada la caducidad de la acción, se impone rechazar la demanda en aplicación de lo prescrito por los numerales 1 y 2 del artículo 169 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda por caducidad de la acción.

---

[3] El retiro del servicio se produjo en noviembre de 2008 y la petición se radicó ante la administración en mayo de 2009.
[4] El cual no fue demandado.

SEGUNDO: Devuélvase al interesado el original y sus anexos, sin necesidad de desglose y, una vez ejecutoriado este proveído y hechas las anotaciones de ley ARCHIVESE el expediente.

TERCERO: Reconocer personería para actuar en este proceso como apoderado judicial de la parte demandante a la abogada Karen Lorena Tapiero Caicedo, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.010.169.217 y T.P. No. 215.518 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido al folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GISELLE CICERIS GUERRA

JUEZ

mas

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 55 ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 041
de Hoy 27 Junio 2016
El Secretario: _____